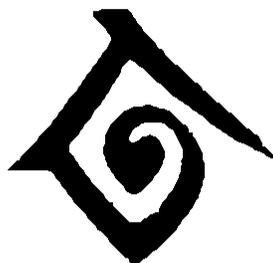


**COMISION DE LA MUJER, NIÑEZ, JUVENTUD Y FAMILIA
ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA**



**ANTEPROYECTO
CODIGO DE FAMILIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**1994: Año Internacional de la Familia
Managua, Nicaragua**

**COMISION DE LA MUJER, NIÑEZ, JUVENTUD Y FAMILIA
ASAMBLEA NACIONAL**

EXPOSICION DE MOTIVOS

**Diciembre de 1994
Año Internacional de la Familia
Managua, Nicaragua**

Excelentísimo Señor Doctor
LUIS HILBERTO GLZMAN AREAS
Presidente de la Asamblea Nacional
Managua.

Señor Presidente:

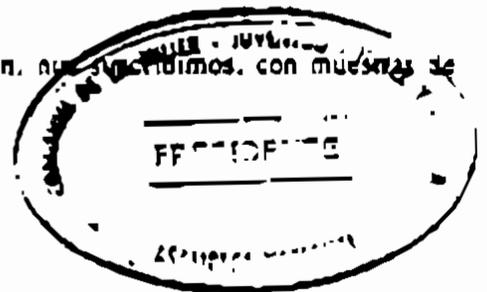
Las suscritas representantes ante la Asamblea Nacional, condecoradas de la obsolescencia de la mayor parte de nuestra legislación nacional, conscientes que los cambios en las condiciones sociales de la vida moderna, imponen la necesidad de reformar, modificar y adecuar las leyes. Y convencidas de que es tarea impostergable del Estado dar respuestas a las demandas planteadas en la sociedad por los cambios económicos, sociales y políticos, por su digno medio y con el propósito de contribuir al fortalecimiento del marco jurídico nacional, nos honramos en someter al conocimiento de los integrantes de ese Poder del Estado, la iniciativa del PROYECTO DE CODIGO DE FAMILIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, elaborado bajo la dirección de la Comisión Permanente Mujer, Niñez, Juventud y Familia de la Asamblea Nacional.

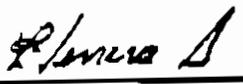
El Proyecto que hoy presentamos recoge y actualiza algunas de las instituciones del Código Civil promulgado en el año 1904, que a su vez dejó incólumes disposiciones del primer código civil nicaraguense del año 1867. De igual manera han sido incorporadas en su totalidad y debidamente modificadas las leyes especiales relacionadas con la familia, promulgadas en los últimos veinte años, lo que permitirá disponer en un solo instrumento jurídico todo lo relativo al derecho de familia de manera integral.

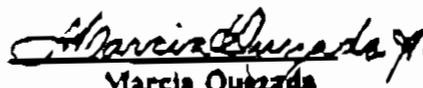
Es importante destacar que el proyecto en mención no sólo se ha ocupado de modificar o reformar disposiciones contenidas en el actual Código Civil, sino que ha integrado nuevas figuras jurídicas, tales como: la Unión de Hecho Estable, los Menores, El Patrimonio Familiar y Las personas de la Tercera Edad.

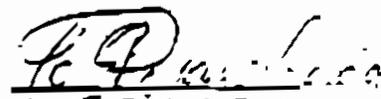
Pendientes de contar con su apoyo y debida consideración, nos despedimos, con muestras de nuestro respeto.

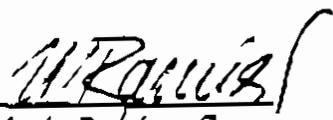

Azucena Ferrey Echaverry
Presidenta

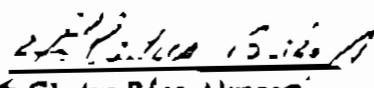


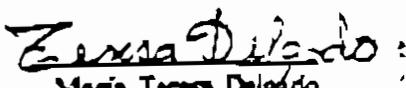

Leticia Herrera Sánchez
Vice Presidenta


Marcia Quezada
Secretaria


Fidelina Rojas de Cerda
Miembra


Maria Ramirez Guerrero
Miembra


Gladys Báez Álvarez
Miembra


Maria Teresa Delgado
Miembra

INTRODUCCION

Los cambios que la sociedad experimenta en los distintos ambitos inciden en el desenvolvimiento del derecho y traen como consecuencia la necesidad de modificar y modernizar la legislación, y por ende el Derecho Civil y en este, el DERECHO DE FAMILIA.

Las transformaciones que la sociedad ha experimentado en los últimos tiempos y el derecho mismo obedecen, a una serie de circunstancias, entre las que podemos señalar, entre otras, La socialización de la familia, el reconocimiento de los derechos del niño y la niña; la emancipación de la mujer a quien se le reconoce el pleno ejercicio de sus derechos, tanto en el ámbito político como civil y familiar y el desarrollo de la seguridad y asistencia social.

Reconociendo cada vez más el carácter de grupo social y de institución de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y tomando en cuenta que dichos cambios inciden de manera directa en el comportamiento de los individuos y consecuentemente en sus relaciones familiares las que trascienden paulatinamente de la esfera del derecho privado a la del derecho público, lo que se justifica en razón de que el Estado intervenga en la regulación de estas relaciones.

Si el derecho se apoya en la realidad social, el DERECHO DE FAMILIA, acusa de modo particular, la proyección de esa realidad. Las instituciones familiares poseen un trasfondo ético, moral, político y religioso lo cual tiene especial sensibilidad frente a las transformaciones que se dan en esas áreas.

La evolución de la familia ha sido profunda y general, tanto en América como en el resto del mundo, lo que se demuestra con los contenidos en los tratados y convenciones internacionales ratificados, los que dan lugar a la adecuación de la legislación Nacional interna.

La Constitución Política o carta fundamental de los nicaragüenses, en sus Artículos 70 al 79 establece los Derechos de Familia y congruentes con tales principios, se hace necesario, y de carácter impostergable, la armonización de la legislación ordinaria con el precepto constitucional precisamente, por tratarse de una regulación contenida en el Código Civil que data del año 1904, así como una serie de leyes dispersas promulgadas en los últimos veinte años.

Las transformaciones referidas obligan a elaborar un instrumento jurídico que recoja y actualice algunas de las Instituciones del Código Civil e incorporar en su totalidad y debidamente modificadas las leyes especiales relacionadas con la familia, lo que permitirá disponer de una legislación familiar de manera integral, instrumento que no sólo debe ocuparse de modificar o reformar disposiciones contenidas en el actual Código Civil, sino que debe integrar nuevas figura jurídicas, tales como: La Unión de Hecho Estable, el Patrimonio Familiar, los Menores y las Personas de la Tercera Edad y además evitar la posibilidad de la concurrencia de normas distintas sobre una misma materia con perjuicio de la seguridad y certeza jurídica.

Como se especificó en párrafo precedente, la evolución de la familia ha sido profunda y general, lo que se refleja a través de la encuesta "HOGARES Y FAMILIAS EN NICARAGUA. Visión Sociodemográfica", con una muestra de 4,200 viviendas. Esta fue

realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) y auspiciado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Los resultados de la encuesta indican, entre otros aspectos, que de cada cien familias cincuenta y siete son de tipo nuclear, en tanto cuarenta y tres son extendidas. La familia nuclear y residente en el medio rural representa el sesenta y tres por ciento del cien de este medio, en tanto la familia residente en el medio urbano es cincuenta y dos por ciento nuclear, por otro lado la familia extendida en el medio urbano representa el sesenta y uno por ciento del total de la muestra.

Para finalizar en cuanto a datos estadísticos, es importante señalar que setenta y dos de cada cien familias es jefaturada por un hombre; veintiocho de cien por una mujer.

En síntesis el proyecto ha sido desarrollado en cinco libros y un Título Preliminar cuyo resumen se presenta a continuación:

TITULO PRELIMINAR

Esta parte del proyecto recoge las disposiciones rectoras que determinan la finalidad que persigue el Código, estableciendo las pautas que se siguen en su normativa y a las que deberá acudir cuando surjan problemas de interpretación, lagunas de ley, de determinación del ámbito de la regulación, del círculo del afectado y de la discrecionalidad judicial o de la administración.

Es objeto del Código de Familia regular en forma completa y sistemática, toda la materia a la que él se refiere: la Familia, los Menores y las Personas de la Tercera Edad. Pese a la pretensión de la exaustividad hay ciertos temas propios de la legislación especial o cuestiones específicas reguladas por la legislación general, que también conceden derechos e imponen deberes al grupo familiar, a las que el proyecto les reconoce vigencia.

Establece el proyecto, el principio fundamental de protección de la Familia, de los Menores y de las Personas de la Tercera Edad, en consecuencia, toda interpretación que se haga de sus disposiciones deberá orientarse en ese principio.

Se reconoce en él, la unidad de la familia; la igualdad de derechos del hombre y de la mujer; la igualdad de derechos de los hijos e hijas; la eliminación de todo tipo de discriminación; la protección especial y prioritaria de los menores; de los discapacitados y de las personas de la tercera edad.

LIBRO PRIMERO

DE LA FAMILIA

El libro primero incorpora las normas sobre la Integración de la familia, comenzando por el parentesco como vínculo natural que une a descendientes y ascendientes, colaterales y afines, siendo este una fuente de Familia; el Matrimonio y la Unión de Hecho Estable reconocidos como formas de familia en el art. 72 de la Constitución Política vigente, instituciones que por sí solas crean relaciones jurídicas entre los cónyuges, compañeros de

vida y descendientes. Se ha incluido en este libro, las normas sobre la Unión de hecho Estable, por considerarse que la misma es parte de la realidad nicaragüense, constituyendo una novedad en nuestro ordenamiento jurídico desde el momento que se reconoce su existencia.

También se incluye lo relativo al régimen Patrimonial de la Familia, aspecto consignado en el art. 71 de la Constitución Política reformada en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el que ha sido concebido en tres modalidades tales como: régimen de separación de bienes, régimen de participación de las ganancias o sociedad gananciales y régimen de comunidad diferida, éste último ha sido incluido por considerarse más equitativo para los cónyuges o compañeros de vida cuando estos por omisión u olvido no hubiesen optado por régimen patrimonial alguno. Asimismo contempla las disposiciones atinentes a las formas de disolución del matrimonio y a la nulidad de este.

Se excluye la tradicional regulación de los "esponsales" por considerar que la institucionalidad del régimen patrimonial, referido en el párrafo que antecede, vendrá a subsanar la problemática que en esta materia padece la familia en Nicaragua.

LIBRO SEGUNDO

DE LA FILIACION Y SUS RELACIONES

El Libro Segundo regula dos instituciones fundamentales del Derecho de Familia como son: La Filiación y el Estado Familiar. En el Título I se desarrolla la Filiación, cumpliendo con el mandato constitucional de establecer en la ley secundaria el principio de igualdad de los derechos de los hijos e hijas, eliminando totalmente la discriminación por razón de filiación.

Es importante destacar que las disposiciones del Código Civil no establecen que es la Filiación común, así como la Filiación Adoptiva ni cómo se origina, solo desarrolla una clasificación discriminatoria de hijos legítimos, legitimados, naturales e ilegítimos (clasificación que además de ser estigmatizante viola el principio de igualdad de los derechos de los hijos e hijas establecido en los Artos. 27 y 48 de la Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificada por Nicaragua, que ordenan que la ley debe reconocer iguales derechos a los hijos e hijas nacidos dentro o fuera del matrimonio.

Vale la pena destacar lo relativo a la Filiación Adoptiva, que como fue señalado, es un aspecto no recogido en el Código Civil vigente, que se basa en el principio de que la adopción persigue la protección familiar y social del menor y se establece especialmente, en interés del mismo, de acuerdo a lo establecido en el art. 79 de la Constitución Política.

También se contiene en este Título, las formas de Investigar y establecer la paternidad dando vigencia así al precepto constitucional, consignado en el art. 78, de la Carta Fundamental.

Las disposiciones relativas a las formas de establecer la paternidad y la maternidad no se regulan expresamente en el Código Civil, lo que sí constituye una de las innovaciones del proyecto. De igual manera, el reconocimiento del derecho del hijo e hija a investigar quienes son sus progenitores y la transmisión de tal derecho a sus descendientes constituye

otra novedad, del mismo modo que cumple con el mandato constitucional de determinar investigar y establecer la paternidad.

Otra novedad a mencionar, es el derecho del padre de reconocer al hijo o hija concebido y al hijo o hija fallecido. El Código Civil solo hace referencia al reconocimiento del hijo o hija nacido e hijo o hija fallecido, y para este último aplica las reglas de la legitimación, en cambio el Proyecto regula en forma expresa el reconocimiento del hijo o hija concebido y del fallecido.

El proyecto recoge en forma expresa la maternidad como elemento de filtración en la ley vigente aquella no se regula así, sino de forma implícita. La normativa expresada en el Proyecto obedece, entre otros propósitos, al de solucionar problemas que puedan suscitarse en la impugnación de maternidad por el descuido de los funcionarios del registro correspondiente. Con alguna frecuencia sucede que estos al asentar los nacimientos asignan la maternidad a la persona que suministró los datos, quien firma el acta sin leerla, provocando de esta manera una confusión en la maternidad. Razón por la que el proyecto incluye al hijo o hija entre las personas que pueden impugnar la maternidad.

El Título II regula el Estado Familiar el que representa un concepto nuevo que constituye una especie o clase del estado civil regulado por la vigente legislación. El estado civil (familiar) es un atributo de la personalidad de los individuos o personas naturales, pero consideradas en sus relaciones con la familia, por ello resulta más apropiado, tratándose de un Código de Familia, regular el Estado Familiar y no el estado civil, que también se refiere a la persona, pero considerada en si y no en atención a sus vínculos familiares.

Se ha mencionado que el Estado Familiar es un concepto nuevo, el Proyecto lo define como la CALIDAD JURIDICA QUE TIENE UNA PERSONA EN RELACION A LA FAMILIA Y POR LA CUAL LA LEY LE ATRIBUYE DETERMINADOS DERECHOS Y DEBERES.

El Código Civil nicaraguense en su arto. 499 se refiere al estado civil, como la calidad de un individuo en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos y obligaciones civiles, lo que da lugar a que se le confunda con la capacidad de ejercicio. En el Proyecto se regula el Estado Familiar como una clase del Estado Civil que se establece con base en las relaciones familiares del individuo y constituye un atributo de la personalidad de las personas naturales.

Este Título establece también el Registro del Estado Familiar, el que tiene por objeto la inscripción de los hechos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las Personas Naturales; regula su organización y funcionamiento y la responsabilidad de los encargados del mismo; como lo pertinente en materia de pruebas del Estado Familiar, y establece un Registro de Régimen Patrimonial Familiar, en el cual se inscribirán los que sean adoptados por los cónyuges o compañeros de vida, su modificación y su extinción.

El Registro del Estado Familiar sustituirá al Registro del Estado Civil de las Personas en lo que corresponda con el propósito de lograr una mayor eficiencia, tanto en la inscripción de los diversos estados familiares de la persona, como en la consignación de la información que en dicho registro se asiente.

LIBRO TERCERO

RELACIONES MADRE, PADRE, HIJOS E HIJAS (O AUTORIDAD PARENTAL)

El ejercicio responsable y adecuado de las Relaciones entre Madre, Padre, Hijos e Hijas representa uno de los aspectos mas significativos de la vida de familia. Pues a traves de ellas se concretiza la esencia misma del ser humano, posibilita al padre, madre, hijos e hijas y demas miembros de la familia proyectar amor, calor humano, solidaridad, cuidados y atenciones; y aunque tales relaciones son innatas o conaturales al ser humano es necesario regularlas, a fin de darles el reconocimiento juridico y orientar al padre, madre y miembros de la familia en general, sobre su cumplimiento.

Algunos preceptos que se establecen en este Libro han de servir para modelar o influenciar la conducta de los miembros de la familia, ejerciendo el Estado los mecanismos de control para que tales relaciones sean adecuadas. Otros preceptos, representan aspiraciones valorativas en torno al normal desarrollo de la personalidad de los hijos e hijas. Se pretende que existan relaciones equilibradas, estables, impregnadas de afectividad, que los hijos e hijas tengan de acuerdo a las distintas etapas de su crecimiento, un trato amoroso, firme y sostenido que llene sus necesidades tanto materiales como espirituales.

El Proyecto aborda tanto los derechos y deberes de los hijos e hijas como de la autoridad del padre y la madre, además se ocupa del procedimiento para el término y suspensión de las relaciones entre madre, padre, hijos e hijas y las causas que pueden dar lugar a ello, además trata de la figura de la emancipación y de la declaratoria de la mayoría de edad, por ser actos voluntarios en los que participan los hijos, hijas, padres y madres.

LIBRO CUARTO

ASISTENCIA FAMILIAR Y TUTELA

En general, la asistencia familiar comprende lo relativo a los medios de subsistencia, tanto en el orden personal como en el patrimonial. La satisfacción de las necesidades familiares requieren del esfuerzo de los miembros capacitados para ello. (Comprende el derecho de alimentos y el bien de familia, en razón de la vital seguridad que requieren los integrantes del núcleo familiar).

En su versión original, la institución de la tutela se concibió como un cargo impuesto en favor de ciertas personas, que no pueden dirigirse por sí mismas. Sin embargo, se puede apreciar que lo que al legislador civil le interesó, mayormente fue proteger los bienes o patrimonio del menor. Posiblemente, la orientación romanista recogida por el Código Civil de la época liberal clásica a la que responde, le imprimió esa dirección. Lo señalado permite explicar el porqué la tutela ha sido una institución que no ha tenido en la práctica mayor uso, lo que resulta un contraste frente a la cantidad cada día creciente de menores huérfanos, abandonados o con alguna discapacidad natural o adquirida.

El Proyecto pretende rescatar el valor intrínscico que esta institución tiene, orientándola hacia la protección efectiva tanto de menores de edad como de mayores discapacitados. Por ello, se ha concebido la tutela como una institución subsidiaria de la

Familia natural y a veces complementaria, cuyo fin específico es el de convertirse en una institución cuasifamiliar, en la cual el sujeto de su atención, encuentre una protección familiar dirigida especialmente hacia sus intereses como persona.

LIBRO QUINTO

LOS MENORES Y LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Este libro pretende establecer una proyección integral de todos los menores y de las personas de la tercera edad. En él se contienen disposiciones que garantizan de la manera más amplia sus derechos fundamentales, destacando la responsabilidad que tiene la familia, el Estado y la sociedad en el logro de esta protección.

En el Título I referente a los menores, a tomado en cuenta los principios y derechos establecidos en la Constitución, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña y algunos principios y medidas de protección contenidas en la Ley Tutelar de Menores y su reglamento. Sin dejar de considerar las corrientes modernas relativas al Derecho de Menores. Asimismo y con base en el artículo 35 de la Constitución Política, a establecido los deberes del Estado.

El Título II, establece quienes se consideran personas de la Tercera Edad, desarrollándose los principios rectores y los derechos fundamentales de estas personas. Se regula además la responsabilidad que tiene la familia, el Estado y la sociedad en la protección de las mismas.

Para garantizar los derechos de estas personas se aplicarán las disposiciones y principios del Título I de este libro, en lo que razonablemente fuere procedente.

El Título III por su parte, trata de las Disposiciones transitorias que deberán ser aplicadas en los primeros meses de vigencia del presente Código; las disposiciones derogatorias referidas a aquellas normas legales que por la vigencia del presente quedan sin valor, ni efecto legal alguno y la vigencia, que no es más que la fecha en que el Código de Familia será Ley de la República de obligatorio cumplimiento o aplicación efectiva por los Tribunales competentes.

**COMISION DE LA MUJER, NIÑEZ, JUVENTUD Y FAMILIA
ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA**



**ANTEPROYECTO
CODIGO DE FAMILIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**1994: Año Internacional de la Familia
Managua, Nicaragua**

CODIGO DE FAMILIA

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTO. 1. Este Código regula jurídicamente las instituciones de la familia tales como: el Matrimonio, Unión de Hecho Estable, Divorcio, Filiación, Alimentos, Tutela, Menores y Personas de la Tercera Edad entre otros, con los objetivos y principios rectores de contribuir:

- 1) Al desarrollo y fortalecimiento de la familia y de los vínculos de solidaridad, ayuda y respeto mutuo que debe existir entre sus integrantes
- 2) Al fortalecimiento del matrimonio, así como regular la Unión de Hecho Estable elevando tal situación a figura legalmente reconocida. Ambas instituciones fundadas en la plena manifestación de voluntad del hombre y la mujer, y basadas en el principio de igualdad de la pareja, así como la de los hijos e hijas, prohibiéndose toda calificación sobre la naturaleza de la filiación
- 3) Al más eficaz cumplimiento de los deberes del padre y madre con respecto a sus hijos e hijas, brindando a éstos protección, formación moral y educación para el pleno desarrollo de las generaciones del futuro
- 4) Al reconocimiento efectivo de las mujeres jefas de hogar como representantes de familia, independientemente de su estado familiar
- 5) A la protección de Menores y personas de la Tercera Edad.

La aplicación Interpretación y reglamentación de este Código atiende a la unidad y fortalecimiento de la familia, al Interés de los Hijos e Hijas, de los Menores, Personas de la Tercera Edad, así como la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja unida por el Matrimonio o mediante la Unión de Hecho Estable.

ARTO. 2. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad nicaragüense y tiene derecho a la Protección de ésta y del Estado.

ARTO. 3. Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia; el presente código regula y protege esta materia.

ARTO. 4. Los Derechos y disposiciones consignados en este Código son de orden público y de carácter irrenunciable y se aplicarán preferentemente a cualesquiera otras disposiciones legales sobre la materia.

ARTO. 5. Creanse los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer de todos los asuntos que trata este Código y dentro del sistema unitario o previsto en el art. 159 de la Constitución Política.

ARTO. 6. Créase la Procuraduría de la Familia como parte integrante de la Procuraduría General de Justicia con jurisdicción privativa para conocer, opinar y dictaminar en todos los asuntos de familia que le sean sometidos.

ARTO. 7. Todos los Documentos y actuaciones que en materia de Familia se tramiten ante las autoridades respectivas, quedan exentas del uso del papel sellado y timbres.

CAPITULO II

NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ARTO. 8. La Legislación Nacional regula todo lo relativo a los derechos y deberes de familia al estado civil, la condición y capacidad legal de las personas y obliga a los ciudadanos nicaraguenses, aunque residan en el extranjero.

En caso de que la ley nacional de un extranjero no sea aplicable, se tendrá, en su defecto, la ley que señale el Estado al cual pertenece. Se entiende por ley nacional, la ley del estatuto personal de las partes, el cual se determina por la nacionalidad del individuo o de las partes.

ARTO. 9. La forma y solemnidades de los actos se determinan por la ley del país en que se celebren, a menos que, tratándose de actos que hayan de cumplir o surtir efectos en Nicaragua, los otorgantes prefieran sujetarse a la legislación nicaraguense.

ARTO. 10. No se aplicara la ley extranjera cuando sea contraria al orden público nicaraguense o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones preferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia.

ARTO. 11. Las resoluciones y los actos judiciales o administrativos ejecutados, proferidos por las autoridades competentes, deberán ser tramitados por la vía diplomática, si así fuese la práctica con el país requerido; o bien, de acuerdo a los convenios internacionales en los que Nicaragua y el Estado requerido sean partes, o con base al principio de la reciprocidad de trato en lo que fuese favorable a la ejecución de las resoluciones.

ARTO. 12. El matrimonio celebrado en otro país de conformidad con las leyes de éste o con las leyes nicaraguenses, producirá los mismos efectos civiles, como si se hubiese celebrado en territorio bajo jurisdicción nicaraguense, siempre que cumpla con el requisito de inscripción en el Registro del Estado Familiar.

No obstante, si un nicaraguense contrajese matrimonio bajo jurisdicción extranjera, contraviniendo de algún modo las leyes de la República de Nicaragua, la contravención producirá los mismos efectos como si se hubiese cometido en territorio nacional.

ARTO. 13. El regimen patrimonial de los conyuges o companeros de vida se rige por la ley del lugar donde se hubiese efectuado el Matrimonio o Union de Hecho Estable, salvo que las partes de comun acuerdo, hayan celebrado capitulaciones matrimoniales o señalado un regimen economico distinto al establecido por la ley.

LIBRO PRIMERO

DE LA FAMILIA

TITULO I

DEL PARENTESCO

CAPITULO UNICO

ARTO. 14. El parentesco es el vinculo familiar que existe entre dos ó mas personas. Existen dos tipos de parentesco: Por consanguinidad y afinidad. La ley no reconoce este vinculo mas alla del sexto grado, cuatro de Consanguinidad y dos de Afinidad.

ARTO. 15. La proximidad del parentesco se establece según el número de las generaciones. Cada generación forma un grado. La serie de grados forma la línea. Es línea recta la serie de grados entre las personas que descienden una de la otra y es línea colateral o transversal la serie de grados entre las personas que tienen una estirpe común sin descender la una de la otra.

ARTO. 16. La línea recta se divide en descendente y ascendente. La primera une la estirpe con aquellos que de ella se derivan; la segunda liga a una persona con aquellas de quienes desciende, siendo éste el parentesco por Consanguinidad.

ARTO. 17. En la línea recta se computan tantos grados cuantas son las generaciones, no comprendiendo la estirpe.

En la línea colateral se cuentan los grados por las generaciones, partiendo de uno de los parientes hasta la estirpe común y descendiendo de esta y sin incluirta, hasta el otro pariente.

ARTO. 18. La afinidad es el vínculo que une a un cónyuge ó conviviente, con los parientes del otro. En la línea y el grado en que exista el parentesco con uno de los cónyuges ó con uno de los convivientes, tiene lugar la afinidad respecto al otro. La afinidad no concluye con la muerte, aunque no haya prole del cónyuge ó del conviviente del cual se deriva, salvo las excepciones legales.

ARTO. 19. El cómputo de los grados de parentesco según los artos. precedentes, se aplica a los impedimentos para el matrimonio ó para el reconocimiento de la Unión de Hecho Estable y en las sucesiones por causa de muerte.

TITULO II

DE LA FAMILIA Y SU CONSTITUCION

CAPITULO I

DE LA FAMILIA

ARTO. 20. Familia es el conjunto de personas naturales unidas por el vínculo de parentesco.

ARTO. 21. La familia se podrá constituir por matrimonio o por unión de hecho estable.

ARTO. 22. Los integrantes de la familia tienen la obligación de velar por la protección y conservación de esta.

CAPITULO II

DEL MATRIMONIO

ARTO. 23. El matrimonio es la unión voluntaria, concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de nacer y compartir una vida en común. El matrimonio surte todos los efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.

ARTO. 24. Los esponsales no producen obligación alguna ante la ley. La ley no reconoce compromisos para contraer matrimonio futuro.

ARTO. 25. Los cónyuges, si lo tuvieran a bien, podrán celebrar capitulaciones matrimoniales en instrumento público, las que una vez otorgadas pueden ser modificadas para lo cual se otorgara un nuevo instrumento y será debidamente inscrito. Si existieran hijos o hijas menores la misma deberá ser autorizada por el Tribunal competente.

ARTO. 26. Son autoridades competentes para celebrar matrimonio dentro del territorio nacional los Jueces de Familia y los Notarios. Los Jefes de Misión Diplomática permanente y los Consules en el lugar donde se encontraran acreditados, podrán autorizar matrimonios entre nicaraguenses sujetándose en todo, a lo dispuesto en el presente Código.

CAPITULO III

DE LA APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTO. 27. Son hábiles para contraer matrimonio civil el varón y la mujer que hayan cumplido dieciséis años, con la debida autorización de sus padres o representantes legales.

ARTO. 28. La mayoría de edad se obtiene al cumplir los dieciocho años, tanto del varón como de la mujer quienes pueden contraer matrimonio libremente.

CAPITULO IV

DE LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES

ARTO. 29. Los impedimentos para contraer matrimonio son: Absolutos, Relativos y Prohibitivos.

ARTO. 30. Tiene impedimento absoluto:

- 1) La persona que este ligada por un vinculo matrimonial o en union de hecho estable que no haya sido formalmente disuelta
- 2) El que careciere de capacidad mental permanente para otorgar su consentimiento
- 3) Las personas de un mismo sexo
- 4) El de parentesco entre ascendientes y descendientes por consanguinidad y afinidad y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad
- 5) El que hubiese sido condenado como autor, o como cómplices de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos o mientras estuviere pendiente el juicio.

ARTO. 31. Son impedimentos relativos:

- 1) El no tener la edad establecida en el arto. 27 de este Código
- 2) Contraer matrimonio civil bajo violencia, intimidación o miedo grave
- 3) No estar en pleno ejercicio de su razón al momento de celebrarse el matrimonio.

ARTO. 32. Son impedimentos prohibitivos:

- 1) El del varón o de la mujer menores de dieciocho años o no declarados mayores sin el consentimiento expreso de la persona quien por la ley estuviere obligado a otorgarlo
- 2) El de la mujer antes de los trescientos días de la disolución del matrimonio o unión de hecho estable, salvo que acredite su negativa de gravidez con certificado médico expedido por un centro médico o por persona autorizada en la materia
- 3) El del tutor o cualquiera de sus descendientes con el pupilo o pupila, mientras las cuentas finales de la guarda no estén debidamente canceladas.

ARTO. 33. El matrimonio contraído mediante impedimento absoluto, se declarará nulo, aún de oficio por autoridad competente; el celebrado a pesar de la existencia de algún impedimento absoluto o relativo podrá declararse nulo a pedimento de parte. El matrimonio celebrado bajo impedimento prohibitivo es válido.

ARTO. 34. El matrimonio contraído bajo alguno de los impedimentos relativos se tendrá como válidos sin necesidad de expresa declaratoria, por el hecho de continuar unidos los contrayentes durante un mes después de haberse informado a la autoridad competente sobre el vicio existente.

ARTO. 35. Para todos los casos, los contrayentes y funcionarios que autoricen el matrimonio quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal, Libro II, Capítulo I, artos. 218, 219 y 229 Pn.



CAPITULO V

MATRIMONIOS ESPECIALES

ARTO. 36. Las diligencias para contraer matrimonio pueden seguirse por medio de apoderado y el matrimonio mismo contraerse con apoderado especialmente autorizado. El mandatario deberá ser del mismo sexo que el mandante. El mandato para el matrimonio deberá otorgarse en escritura pública con indicación de la persona con quien se va a unir, debiendo el otorgante ser plenamente capaz.

Si al momento de celebrarse el matrimonio el poder hubiere sido revocado, aunque lo ignore el mandatario, el matrimonio se declarará nulo; dicha revocación deberá manifestarse con igual formalidad que el poder, en escritura pública.

ARTO. 37. El matrimonio entre extranjeros celebrado fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró surtirá todos los efectos civiles en Nicaragua si fijaren su residencia en éste.

ARTO. 38. El matrimonio celebrado en el extranjero entre nicaragüenses o entre nicaraguense y extranjero(a) también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se realizó con todas las formalidades y cumpliendo los requisitos que en el lugar de su celebración establecen las leyes, y que el o la nicaragüense no ha contravenido las disposiciones de este Código relativas a la aptitud para contraer matrimonio y a los impedimentos.

ARTO. 39. Es válido el matrimonio contraído en el extranjero por un nacional, ante el Agente Diplomático o Cónsul de la República, con arreglo a las leyes nacionales.

ARTO. 40. Los que hayan celebrado matrimonio en país extranjero y fijaren su domicilio en Nicaragua, se tendrán como no separados de bienes, siempre que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, haya habido entre ellos sociedad de bienes; pero quedan en libertad de celebrar capitulaciones o establecer el régimen patrimonial que de conformidad a las leyes nicaragüenses tuvieran a bien.

ARTO. 41. Los y las nicaragüenses casados(as) en el extranjero están obligados a inscribir en el Registro del Estado Familiar el acta de su matrimonio a más tardar dentro de los noventa días de haber regresado al territorio de la República, bajo pena de multa que será impuesta al momento de su inscripción en el Registro.

ARTO. 42. El matrimonio declarado nulo no surtirá en ningún momento, efectos civiles, excepto en favor de los hijos e hijas nacidos en el matrimonio, y el que nazcieren con anterioridad a los trescientos días de haber sido declarada su nulidad.

ARTO. 43. El matrimonio celebrado en el extranjero entre nicaragüenses o entre nicaragüenses y extranjeros(as) podrá disolverse en Nicaragua de acuerdo a las leyes nacionales.

ARTO. 44. En caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, podrá procederse a la celebración del matrimonio aún cuando no se cumpla con los requisitos que señala el arto. 47. No obstante si la persona que se encontrase en peligro de muerte no falleciere deberán llenar los requisitos en un término de diez días bajo pena de nulidad.

ARTO. 45. El Juez de Familia y/o funcionario competente autorizará el matrimonio del que se halle en peligro de muerte sin que se presenten los requisitos referidos en el arto. 47 siempre que no exista un impedimento ostensible y que se exprese claramente el consentimiento de los contrayentes. En el acta, se dejará constancia de las circunstancias de haberse celebrado el matrimonio en inminente peligro de muerte.

CAPITULO VI

CELEBRACION DEL MATRIMONIO

ARTO. 46. El matrimonio se celebrará ante la autoridad del domicilio en donde resida cualquiera de los contrayentes. Los Jueces de Familia y los Notarios Públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país. El acta correspondiente será asentada en un libro especial que para tal efecto le entregará la Corte Suprema de Justicia.

ARTO. 47. Son requisitos para contraer matrimonio:

- 1) La certificación de nacimiento de los solicitantes
- 2) Llenar las diligencias de solicitud de matrimonio en donde se consignaran sus nombres y apellidos y los de su padre y madre, profesión u oficio, lugar de nacimiento de cada uno de ellos y su residencia o domicilio
- 3) Dos testigos idóneos, debidamente identificados que depongán bajo promesa de ley que los contrayentes tienen libertad para unirse en matrimonio. Los parientes son hábiles para testificar en esta materia
- 4) Certificación de la disolución del matrimonio o de la unión de hecho estable, si alguno de los contrayentes hubiese estado casado o unido de hecho con anterioridad
- 5) Los documentos que demuestren que se ha obtenido el correspondiente consentimiento, cuando se trata de personas que lo necesiten.

ARTO. 48. Recibida la solicitud, la autoridad competente indicará lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto.

ARTO. 49. Al iniciarse el acto y en presencia de los testigos, la autoridad competente preguntará a los contrayentes si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio y asintiendo éstos, expresará: "EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA QUEDAN UNIDOS EN MATRIMONIO".

ARTO. 50. Todo lo expresado se consignará en forma de acta en el libro de matrimonio respectivo, la que contendrá lugar, día, hora, mes y año en que se verifica el acto, nombre y apellido de los contrayentes, sus generales de la ley y el Régimen Patrimonial que hayan convenido, la cual será debidamente firmada por los contrayentes, o a su ruego por otras personas si no pudieren o no supieren, por los testigos y el funcionario que autoriza el acto.

ARTO. 51. Los documentos y copia del acta se agregan al expediente del matrimonio y los funcionarios que lo celebraren, están obligados a informar a los contrayentes de la necesidad de inscribir dicho acto en el correspondiente Registro del Estado Familiar de la localidad, a más tardar ocho días hábiles después de este, bajo pena de incurrir en multa, establecida por las autoridades competentes.

ARTO. 52. Todas las diligencias ante el Juez de Familia, para la celebración del matrimonio, lo mismo que sus incidentes, se seguirán en papel común y sin causar ningún costo o erogación.

ARTO. 53. El matrimonio se celebrará en el despacho de la autoridad competente a menos que se acordare otro sitio a solicitud de los contrayentes.

ARTO. 54. Son válidos los matrimonios celebrados conforme a las leyes vigentes al tiempo de su celebración, quedando sus efectos sujetos al presente Código.

ARTO. 55. La celebración del matrimonio es un acto público y el funcionario autorizado tendrá cuidado de dar la solemnidad que el mismo requiere.

ARTO. 56. De toda providencia dictada por los funcionarios autorizados de celebrar matrimonio, se concederá apelación ante el Tribunal Superior competente.

ARTO. 57. Cuando el menor requiera de autorización para casarse, deberá obtenerla de ambos padres, en caso de que éstos vivan juntos; o del progenitor que viviere con él y bajo cuya potestad se encontrara; y a falta de estos requerirá del permiso de sus abuelos. A falta de padre, madre o abuelos, será necesario el consentimiento del tutor especialmente nombrado por el Juez de Familia que conoce de las diligencias matrimoniales.

ARTO. 58. Las personas designadas en el arto. anterior estarán obligadas a motivar su disenso pero ni el padre ni la madre están obligados a hacerlo.

ARTO. 59. Las causas que justifican el disenso o no consentimiento son:

- 1) Existencia de algún impedimento absoluto
- 2) Actitudes o conductas que puedan causar daños a la vida familiar
- 3) Haber sido privado del ejercicio de las relaciones madre, padre, hijos e hijas
- 4) Por sentencia ejecutoriada en un proceso penal
- 5) Padecer enfermedad que ponga en peligro la vida o la salud del menor o de su descendencia
- 6) Por carecer ambos de los medios económicos necesarios para el desempeño de las responsabilidades del matrimonio
- 7) No haberse aprobado al tutor, la cuenta de la administración de la guarda del menor con quien desea unirse en matrimonio.

ARTO. 60. Se entenderá la falta del padre, madre o abuelos, no sólo por haber fallecido sino por encontrarse discapacitados o hallarse ausentes del territorio Nacional, o ignorarse el lugar de su residencia. Así como por haber sido privado el padre o la madre mediante sentencia firme del ejercicio de las relaciones madre, padre, hijos e hijas.

CAPITULO VII

DERECHOS Y DEBERES QUE HACEN DEL MATRIMONIO

ARTO. 61. El matrimonio surte efectos desde su celebración y crea iguales derechos y obligaciones para los contrayentes.

ARTO. 62. Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Están obligados a guardarse respeto, fidelidad, solidaridad y a socorrerse mutuamente; deben vivir en un mismo hogar salvo que por motivos de conveniencia o salud para uno de ellos o de los hijos e hijas justifiquen residencias distintas.

ARTO. 63. Los esposos regularán los asuntos domésticos, promoverán la educación de sus hijos e hijas y prepararán su porvenir, en fin, contribuirán a la satisfacción de las necesidades de la familia que han creado.

ARTO. 64. Si uno de los cónyuges no percibiere ingreso alguno, el trabajo reproductivo que desarrolla se reputará como el aporte efectivo a la satisfacción de las necesidades familiares.

ARTO. 65. El matrimonio se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges, por lo que éstos podrán ejercer sus profesiones u oficios y están en el deber de prestarse recíprocamente cooperación y ayuda, pero cuidarán en todo caso de organizar la vida en el hogar de modo que tales actividades no impidan el cumplimiento de las obligaciones que este Código les impone a cada uno de ellos.

ARTO. 66. Ninguno de los cónyuges podrá limitar el derecho del otro a desempeñar actividades lícitas, a emprender estudios, y a perfeccionar sus conocimientos debiendo para ello prestarse cooperación y ayuda.

CAPITULO VIII

DE LA UNION DE HECHO ESTABLE

ARTO. 67. La Unión de Hecho Estable es la relación constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal hagan entre sí vida marital con carácter de: singularidad, estabilidad y permanencia.

ARTO. 68. Se entiende por singularidad la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer donde impera el respeto mutuo y la fidelidad de ambos.

ARTO. 69. Se entiende por estabilidad el hecho de hacer vida, en un domicilio común en el que tenga su asiento permanente la relación.

ARTO. 70. Para todos los efectos los integrantes de la Unión de Hecho Estable serán denominados convivientes o compañeros de vida quienes deben cumplir con lo establecido en los arts. 27 y 30 y gozarán de los derechos que se les confiere en el presente Código.

ARTO. 71. Se considera Unión de Hecho Estable si cumple con los requisitos siguientes.

- 1) Convivencia de pareja durante un periodo no menor de dos años, de forma pública, constante y estable
- 2) Que hayan observado un trato, consideración social y armonía conyugal que demuestre, al Juez de Familia la formación de un hogar
- 3) Tener la aptitud requerida para contraer matrimonio.

ARTO. 72. Se reconoce la Unión de Hecho Estable que aún no cumpliendo el periodo establecido en el Inc. 1 del arto. 71 los convivientes hayan procreado hijos e hijas.

ARTO. 73. Para el goce de los derechos que confiere la Unión de Hecho se requiere declaración ante autoridad judicial o funcionario competente de parte de los interesados, manifestando por escrito su interés de formalizar dicha relación, presentando para ello los documentos y pruebas pertinentes.

ARTO. 74. Además de lo indicado en el arto. anterior deberán los convivientes o compañeros de vida, proporcionar la siguiente información:

- 1) Fecha cierta o aproximada en que se inició la Unión de Hecho Estable y domicilio
- 2) Certificados de Nacimiento de los hijos e hijas procreados en común
- 3) Detalle de los bienes adquiridos durante la vida en común
- 4) Nombre y generales de ley de los testigos.

ARTO. 75. Una vez que los convivientes completan los requisitos establecidos en los arts. 71 y 74, el Juez de Familia, autoridad o funcionario respectivo, declarará o denegará la formalización de la Unión de Hecho Estable. Si no fuere procedente será debidamente razonada.

ARTO. 76. En caso de declarar con lugar la formalización de la unión el Juez de Familia expedirá certificación para ser inscrita a más tardar dentro de los ocho días hábiles subsiguientes, en el Registro del Estado Familiar; la que indicará fecha en que dio inicio la unión, los hijos e hijas procreados y los bienes adquiridos.

ARTO. 77. Cuando la Unión de Hecho establecida no fuere singular porque uno de los dos convivientes está unido en matrimonio, la unión de hecho surtirá todos los efectos legales en favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos e hijas habidos en la unión, sin perjuicio de los derechos que le asisten a la esposa e hijos e hijas de dicho matrimonio.

ARTO. 78. La mujer u hombre a sabiendas de que uno u otro ha registrado su Unión de Hecho Estable con otra persona distinta e hicieren vida en común, no gozará de la protección de la ley:

mientras la Unión registrada no hubiere sido disuelta legalmente y liquidados los bienes comunes.

ARTO. 79. En el caso de que varias mujeres solteras demanden la declaración de Unión de Hecho Estable con un mismo hombre también soltero, el Juez de Familia únicamente la declarará a favor de aquella que probare los extremos previstos en los artos. 73 y 74 y en igualdad de circunstancias, la declaración se hará a favor de la Unión más antigua.

ARTO. 80. Cuando uno de los convivientes quisiera ejercitar los derechos derivados de la Unión de Hecho Estable por causa de muerte y esta no estuviere formalizada, deberá presentar el certificado de defunción correspondiente y cumplir los requisitos previstos en los artos. 73 y 74.

ARTO. 81. Lo dispuesto en el arto. 79 es aplicable siempre que con la Unión de Hecho Estable que se pretenda declarar, coexistan otras en el momento de solicitarse la declaración respectiva o bien en la fecha que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la Unión de Hecho Estable.

ARTO. 82. La Unión de Hecho Estable inscrita por el Registrador del Estado Familiar producirá los efectos siguientes:

- 1) Los hijos e hijas nacidos después de cincuenta días de la fecha fijada como principio de la Unión y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día que cesó, se reputan hijo o hija del varón con quien la mujer estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario.
- 2) Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y pedir la cesación de la Unión.
- 3) Liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan.

ARTO. 83. El varón y la mujer cuya Unión de Hecho Estable conste en forma legal, se heredan recíprocamente ab-intestato en la misma proporción que de los unidos en matrimonio.

ARTO. 84. La disolución de la Unión de hecho Estable podrá promoverse por acuerdo de los convivientes o por voluntad de uno de ellos, deberá ser declarada por autoridad competente e inscrita en el Registro del Estado Familiar.

ARTO. 85. Para que pueda autorizarse el matrimonio de cualquiera de los dos que haya hecho vida en común que estuviere registrada, es indispensable que se proceda a cumplir con lo preceptuado en los artos. 84 y 86.

ARTO. 86. Las disposiciones de este Código relativas a deberes y derechos que nacen del matrimonio, disolución, régimen patrimonial; así como lo relacionado a la filiación, Guarda y derecho de alimentos, tienen validez para la Unión de Hecho Estable en lo que corresponda.



ASAMBLEA NACIONAL
COMISION PERMANENTE
DE LA MUJER, NIÑEZ,
JUVENTUD Y FAMILIA

CAPITULO IX

REGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA

ARTO. 87. Se entiende por patrimonio familiar, todos aquellos bienes muebles e inmuebles que se separan del patrimonio particular de cada uno de los conyuges o convivientes y se vinculan de manera directa a una familia, que les permita asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas.

ARTO. 88. Las normas que regulan las relaciones económicas entre los conyuges o convivientes y con terceras personas, constituyen el Patrimonio Familiar el cual es inembargable y exento de toda carga pública.

ARTO. 89. Se establecen los regímenes patrimoniales siguientes:

- 1) Separación de bienes
- 2) Participación de las ganancias o sociedad de gananciales
- 3) Comunidad diferida.

ARTO. 90. Los cónyuges o compañeros de vida, pueden antes o después de legalizar su unión disponer todo lo relativo a sus bienes, conforme lo dispuesto en el arto. anterior u optar por un régimen distinto, en tanto no violente lo establecido en este Código. Si no optaren por alguno de los regímenes se les aplicará el de comunidad diferida.

ARTO. 91. El régimen adoptado deberá constar en instrumento público y ser debidamente inscrito en el registro competente.

ARTO. 92. El régimen patrimonial producirá efectos entre los cónyuges o convivientes después de formalizada la unión, o desde que se otorguen las capitulaciones, en caso de matrimonio, y frente a terceros desde su inscripción.

ARTO. 93. Cualquiera que fuese el régimen patrimonial adoptado no podrá gravarse o de alguna manera enajenarse el inmueble, que sirve de habitación a la familia, salvo con el consentimiento de la pareja. No se podrá destinar más de un inmueble a dicha habitación.

ARTO. 94. Cuando no fuere posible obtener el consentimiento de alguno de los cónyuges o convivientes, el Juez de Familia según el caso y atendiendo al interés de la familia y sus integrantes, podrá autorizar la enajenación, constitución de derechos reales o personales o la sustitución del mismo.

ARTO. 95. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges o convivientes conserva la propiedad, administración y libre disposición de los bienes que tuviere al establecer su unión, de los que adquiere durante la misma a cualquier título y de los frutos de unos y otros, excepto lo dispuesto en los artos. 93 y 94.

ARTO. 96. Tendrá lugar la separación de bienes:

- 1) Cuando los cónyuges o convivientes hubieren optado por este régimen
- 2) Cuando se decretó judicialmente la disolución del régimen de participación en las ganancias, de comunidad diferida o de cualquier otro régimen y los cónyuges o convivientes hubieren optado por otro régimen.

ARTO. 97. Si se presentare duda o no fuere posible comprobar a cual de los cónyuges o compañeros de vida pertenece determinado bien, se presumirá que son coproietarios por partes iguales.

ARTO. 98. En el régimen de participación de las ganancias o sociedades de gananciales, cada uno de los cónyuges o compañeros de vida, adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge o compañera) de vida, mientras dure la vigencia de este régimen.

ARTO. 99. En el régimen señalado en el arto. anterior, los patrimonios de los cónyuges o compañeros de vida se mantienen separados y cada uno de ellos administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al concluir la vigencia del régimen, se compensará el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges o convivientes y estos tienen derecho a participar por mitades en el excedente. Cuando uno sólo de los patrimonios se hubiere incrementado, el titular del otro, tendrá derecho a la mitad de ese incremento.

ARTO. 100. A la disolución del presente régimen los patrimonios de los cónyuges o convivientes permanecerán separados, conservando éstos plenas facultades de administración y disposición de sus respectivos bienes, determinándose a esa fecha, los gananciales obtenidos.

ARTO. 101. Se entiende por gananciales la diferencia del valor neto entre el patrimonio originario o inicial y el patrimonio final de cada cónyuge o compañera) de vida. Es patrimonio originario o inicial de cada cónyuge o compañera) de vida, el existente al momento de optar por el régimen de participación en los gananciales y por su patrimonio final, al que existe al término de dicho régimen.

ARTO. 102. El patrimonio originario o inicial resultará, de deducir del valor total de los bienes del que el cónyuge o compañera) de vida sea titular al inicio del régimen, el valor total de las obligaciones de que fuere deudor a la fecha. Si el monto de las obligaciones excede al valor de los bienes, el patrimonio originario o inicial se estimará carente de valor.

ARTO. 103. Las adquisiciones a título gratuito efectuadas durante la vigencia del régimen, serán agregadas al activo del patrimonio originario o inicial, deduciéndose los cargos con que estuvieren gravadas, al igual que los adquiridos a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición sea anterior al inicio del régimen.

ARTO. 104. Son bienes a agregarse al activo del patrimonio originario o inicial, los siguientes:

- 1) Los que uno de los cónyuges o compañeros de vida, poseían antes del régimen, aún cuando éstos los hubieren adquirido mediante prescripción o transacción
- 2) Los que vuelvan a cada uno de ellos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación

- 3) Los litigiosos cuya posesión pacífica haya adquirido cualquiera de los cónyuges o compañeros de vida durante la vigencia del régimen
- 4) El derecho de usufructo que se haya consolidado con la nuda propiedad que pertenece al mismo cónyuge o compañer(a) de vida.

ARTO. 105. Son comuneros los cónyuges o compañeros de vida, según las reglas generales de los bienes adquiridos en conjunto a título oneroso. Si la adquisición ha sido a título gratuito por ambos, los derechos se agregarán a los patrimonios iniciales, en la proporción que el título establezca, o en partes iguales si el título no hiciera referencia alguna.

ARTO. 106. Es obligación de los cónyuges o convivientes al momento de pactar este régimen efectuar inventario simple de los bienes que integran el patrimonio, a falta de inventario el dominio sobre los bienes podrá probarse mediante registro, facturas, recibos u otros títulos.

ARTO. 107. Al término del régimen de participación en los gananciales se presumirán comunes los bienes muebles adquiridos durante el mismo, salvo los de uso personal de los cónyuges o compañeros de vida.

ARTO. 108. La participación en las ganancias deberá pagarse inmediatamente después de liquidado el régimen, a falta de convenio el Juez de Familia podrá adjudicar los bienes a cada cónyuge o compañer(a) de vida, para cancelar su cuota de participación en las ganancias y pondrá a petición del acreedor la venta de los bienes del cónyuge o compañer(a) de vida deudor en subasta pública para que con su producto, se cancele la cuota de participación en las ganancias.

ARTO. 109. En el régimen de comunidad diferida los bienes adquiridos a título oneroso, frutos, rentas e intereses obtenidos por cualquiera de los cónyuges o convivientes, durante la vigencia del régimen, pertenecen a ambos y se distribuirán por partes iguales al disolverse éste.

ARTO. 110. La comunidad es diferida por conformarse al momento de su disolución, pero se entenderá que los cónyuges la han tenido desde la celebración del matrimonio, formalización de la unión de hecho o desde la constitución del régimen.

ARTO. 111. Cada cónyuge o conviviente es propietario exclusivo de los bienes que a continuación se detallan:

- 1) Los que tuviere al momento de constituirse el régimen
- 2) Los que adquiere durante la vigencia del régimen, a título gratuito
- 3) Los que hubiere adquirido en sustitución de cualesquiera de los comprendidos en los numerales anteriores
- 4) Las indemnizaciones por daños morales o materiales inferidos en su persona o en sus bienes particulares
- 5) Los de uso estrictamente personal

- 5) Los instrumentos y libros necesarios para el ejercicio de su profesion u oficio siempre que no formen parte de una empresa o establecimiento comun y
- 7) Las condecoraciones y aquellos objetos de caracter personal, sin valor comercial (fotos familiares u otros).

ARTO. 112. Para los efectos de este régimen son bienes en comunidad:

- 1) Los salarios, sueldos, honorarios, pensiones, recompensas y demas emolumentos provenientes del trabajo de cada uno de los cónyuges o convivientes
- 2) Los frutos, rentas o intereses que produzcan los bienes propios como los comunes, deducidos de previo los gastos de producción, conservación, reparación y cargos fiscales y municipales
- 3) Los adquiridos a título oneroso o a consecuencia de contratos aleatorios
- 4) El incremento de valor, por la causa que fuere de los bienes propios
- 5) Las construcciones y plantaciones en bienes propios, al igual que las empresas o establecimientos constituidos por uno de ellos con fondos o bienes del haber común.

ARTO. 113. Se presumen bienes comunes los existentes en poder de cualquiera de los cónyuges, mientras no se pruebe que son bienes propios.

ARTO. 114. Son cargas de la comunidad diferida:

- 1) Los gastos de familia y los relativos a la educación de los hijos e hijas comunes
- 2) Los de manutención y educación de los hijos e hijas de uno solo de los cónyuges o compañeros(a) de vida, cuando habitan el mismo hogar. En caso contrario serán siempre sufragados por la comunidad diferida, los que serán reintegrados al momento de la liquidación
- 3) Los de alimentos que por ley, cualquiera de los cónyuges o convivientes, debe suministrar a sus ascendientes
- 4) Los de adquisición, administración y disfrute de los bienes comunes, así como los de administración ordinaria de los bienes propios de cada cónyuge o conviviente
- 5) Los que ocasionaren la explotación regular de los negocios o el desempeño del trabajo, empleo, profesión u oficio de cada cónyuge o compañero(a) de vida
- 6) Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges o compañeros(a) de vida en la administración del hogar.

ARTO. 115. Los bienes en comunidad responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los cónyuges o convivientes.

ARTO. 116. El conyuge o compañera(a) de vida que de los bienes en comunidad tomare alguna suma para el pago de sus deudas u obligaciones personales y en general, se aprovechan personalmente de dichos bienes, debera compensar la suma a la comunidad.

ARTO. 117. Si uno de los miembros de la pareja, hubiere hecho aportaciones de sus propios fondos para la satisfaccion de las obligaciones a cargo de la comunidad diferida, tendra derecho a que le sean reintegrados por esta, con los intereses legales que correspondan.

ARTO. 118. Los cónyuges o convivientes están facultados y de comun acuerdo, en cualquier tiempo a modificar o sustituir el regimen patrimonial adoptado, así como el supletorio, previa disolucion y liquidación del existente por declaración judicial o bien por la declaratoria de nulidad del matrimonio o negativa de formalización de la unión de hecho estable

ARTO. 119. Ninguno de los cónyuges o compañeros de vida, podrán ejecutar actos de dominio o disposicion, en relación con los bienes del regimen patrimonial en cualquiera de la modalidad que optaren, sin el previo consentimiento del otro, excepto la accion reivindicatoria y sus derivados.

ARTO. 120. Cuando el vínculo matrimonial desaparezca por haberse declarado su nulidad o no hubiese sido formalizada la unión de hecho estable, el cónyuge o conviviente que por su mala fe hubiese dado motivo a dicha causa, no tendrá participación en los bienes de la comunidad.

ARTO. 121. Los cónyuges o convivientes pueden renunciar en todo o en parte de sus derechos a la comunidad de bienes, después de extinguido el vínculo, siempre que con ello no se cause perjuicio a los descendientes. La renuncia deberá constar en instrumento publico.

TITULO III

DE LAS FORMAS DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO Y SU NULIDAD

CAPITULO I

DISOLUCION DEL MATRIMONIO

ARTO. 122. El matrimonio se disuelve por las siguientes formas:

- 1) Por mutuo consentimiento
- 2) Por voluntad de uno de los cónyuges
- 3) Por muerte de uno de los cónyuges
- 4) Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio.

CAPITULO II

DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

ARTO. 123. Los cónyuges que intentan disolver su vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, presentarán por escrito y personalmente la correspondiente solicitud ante el Juez de Familia, acompañando la documentación que compruebe su calidad de casados, inventario simple de los bienes que integran el patrimonio familiar; y certificados de nacimiento de los hijos e hijas, si los hubiere.

ARTO. 124. Si los cónyuges cuando contrajeron matrimonio necesitaron obtener el consentimiento y aún fueren menores no declarados mayores, deberán estar asistidos de otras personas o de tutores nombrados por el Juez de Familia actuante previamente a la solicitud de disolución del vínculo matrimonial.

ARTO. 125. Los tutores referidos en el arto. anterior, se designarán siguiendo un procedimiento especial, y cesarán en sus funciones, una vez dictada la sentencia firme de disolución del vínculo matrimonial.

ARTO. 126. El Juez de Familia convocará a los cónyuges a una audiencia privada inmediata a más tardar dentro del plazo de treinta días en la que les hará las reflexiones que considere oportunas poniéndoles de manifiesto las consecuencias de la decisión que intentan tomar, debiendo levantarse acta que firmarán las partes, si éstas supieren, los tutores en su caso, el Juez y el secretario de actuaciones.

ARTO. 127. Si los cónyuges en la audiencia de que habla el arto. anterior insisten en su solicitud, el Juez de Familia dentro de tercero día, proveerá que procedan dentro de ocho días a otorgar una escritura pública en la que dispondrán de común acuerdo a quien le corresponderá la guarda de los hijos e hijas comunes, la forma en que será asumida la carga alimentaria, la educación de los hijos e hijas y la proporción en que cada uno contribuirá para la manutención de los mismos; la fianza calificada por el Juez; y la división del patrimonio familiar. Un testimonio de dicha escritura se inscribirá preventivamente en el Registro competente.

ARTO. 128. El testimonio de la misma escritura, se presentará ante el Juez de Familia solicitándole pronuncie la sentencia de disolución del matrimonio dentro del tercer día, la que una vez emitida se enviará en consulta al Tribunal de Apelaciones respectivo.

CAPITULO III

DEL DIVORCIO UNILATERAL

ARTO. 129. El cónyuge que intente disolver su matrimonio por esta vía, presentará por escrito y personalmente la demanda en duplicado ante el Juez de Familia competente, que lo será el del domicilio conyugal, el del otro cónyuge o el del solicitante, a elección de éste acompañando los documentos siguientes:

- 1) Certificación del acta de matrimonio

- 2) Certificación de las partidas de nacimiento de los hijos e hijas si los hubiere
- 3) Inventario del patrimonio familiar.

ARTO. 130. La demanda además de expresar claramente la voluntad de disolver el matrimonio sin dar razón alguna por ello deberá indicar:

- 1) A quien corresponde la guarda de los hijos e hijas menores y de los(as) mayores discapacitados(as) si hubiere mérito para ello
- 2) El monto de la pensión alimenticia para los hijos e hijas si hubiere mérito para ello y la forma como se garantizará
- 3) Distribución del patrimonio familiar
- 4) El monto de la pensión para el cónyuge que tenga derecho a recibirla.

ARTO. 131. De la demanda se emplazará al otro cónyuge, para que dentro del término de quince días hábiles después de notificado alegue lo que tenga a bien, pero los alegatos no podrán versar sobre la voluntad expresa de disolver el vínculo matrimonial. El notificador hará entrega de copia de la demanda, junto con la notificación.

ARTO. 132. Vencido el término para contestar el emplazamiento, el Juez de Familia podrá dictar medidas cautelares que aseguren:

- 1) La integridad física, psíquica y moral de los cónyuges y de los hijos e hijas
- 2) La conservación y el cuidado del patrimonio familiar en el estado en que se encuentre al momento de entablar la demanda. Cualesquiera de los cónyuges podrá ser nombrado depositario del mismo. Si el Juez de Familia lo estimare necesario, establecerá una pensión alimenticia provisional para quienes tengan derecho a recibirla de acuerdo a lo establecido en este Código.

ARTO. 133. Transcurrido el término a que se refiere el arto 131, y si el Juez de Familia comprobaba que el demandante no tiene hijos e hijas menores, ni discapacitados(as), ni patrimonio familiar con el cónyuge emplazado, declarará disuelto el vínculo matrimonial dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTO. 134. Cuando hubieren hijos e hijas menores, discapacitados(as) con derecho a recibir pensión y exista patrimonio familiar y si el emplazado está de acuerdo al contestar la demanda en todos los términos expresados en ella y previo dictamen del Procurador de Familia, y de la Dirección de Protección al Menor y a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar o quien haga sus veces, quienes una vez emplazados tendrán el término común de tres días para su emisión. Dentro de los cinco días subsiguientes, el Juez de Familia con o sin el dictamen dictará la sentencia correspondiente.

ARTO. 135. Si no hubiere acuerdo entre los cónyuges en relación a la guarda, cuidado de los(as) menores, o discapacitados(as), monto de las pensiones para quienes tengan derecho a recibirla y lo relativo al patrimonio familiar, el Juez de Familia citará para verificar un trámite, con el

propósito de conciliar estos aspectos, el cual se efectuará dentro del término de después de notificada la providencia que lo ordene.

ARTO. 136. Si en el trámite aludido no hubiere acuerdo entre las partes, el Juez de Familia, ordenando un período probatorio por el término de ocho días, con el propósito de obtener mayores elementos que comprueben los alegatos.

ARTO. 137. Vencido el término anterior, el Juez de Familia emplazará al Procurador de Familia y a la Dirección de Protección al Menor y a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar o quien haga sus veces, para que en un término común de cinco días se presente sobre los hijos e hijas menores, discapacitados(as), y los que tengan derecho a pensión que sobre el patrimonio familiar.

ARTO. 138. Para la distribución del patrimonio familiar y en lo que los cónyuges no se pongan de acuerdo, el Juez de Familia ordenará teniendo en cuenta entre otros los criterios siguientes:

- 1) Si existen hijos e hijas comunes menores, o discapacitados(as)
- 2) A quien le corresponde la guarda de los hijos e hijas menores, y discapacitados(as)
- 3) El aporte y esfuerzo de cada uno de los cónyuges dirigido a la formación e incremento del patrimonio familiar, para lo que considerará, además de los devengados por éstos, el aporte hecho en trabajo reproductivo
- 4) El monto para la pensión de los hijos e hijas menores, se fijará en relación con los gastos normales de los mismos, así como el ingreso percibido por los padres
- 5) Si existe un solo inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia

ARTO. 139. Vencido el término concedido al Procurador de Familia y a la Dirección de Protección al Menor y la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar o el o ella, con su dictamen o sin él, el Juez de Familia dictará la sentencia correspondiente dentro del término de cinco días.

ARTO. 140. La sentencia del Juez de Familia deberá contener:

- 1) Exposición de los motivos que fundamentan la sentencia
- 2) Declaración de disolución del vínculo matrimonial
- 3) A quien corresponde la guarda y cuidado de los(as) menores, o discapacitados(as)
- 4) El monto de la pensión para aquellos que tengan derecho a recibirla y su forma de entrega
- 5) Distribución de los bienes a que hubiere lugar, según el régimen adoptado

Si no hay acuerdo entre los conyuges, el Juez de Familia establecera una pensión alimenticia para el conyuge que este imposibilitado para trabajar por razones de edad, salud o cualquier otra causa valorada por el Juez.

ARTO. 141. En cualquier caso el fallo no causa estado en relacion a la guarda de los hijos e hijas menores, y discapacitados(as) y sobre las pensiones alimenticias, las que podran modificarse en cualquier tiempo por haber variado las circunstancias.

ARTO. 142. La certificación de la sentencia de divorcio servira de suficiente titulo ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones que de ella se derivan.

ARTO. 143. Toda sentencia de disolución de vinculo matrimonial debera inscribirse en el Registro del Estado Familiar y anotarse al margen de la partida de matrimonio y en el libro de Propiedades del Registro Publico, en su caso.

ARTO. 144. La sentencia que se dicte admitira los recursos de: Apelación y Casación en lo que se refiere a la guarda de los(as) menores y mayores discapacitados(as), pensiones alimenticias y patrimonio familiar. El vinculo matrimonial quedara disuelto con la sentencia de primera instancia y el Juez de Familia librara la certificación correspondiente para su debida inscripción.

ARTO. 145. En los casos de desistimiento, reconciliación de los conyuges, el solicitante no podra intentar nueva acción, sino despues de transcurrido un año contado a partir de la fecha del desistimiento o reconciliación.

ARTO. 146. Si el conyuge emplazado estuviere ausente y se ignorara su paradero, presentada la demanda de disolución del matrimonio, el Juez de Familia lo citara por edictos que debera publicar tres veces, por un periodo de quince dias en un diario de circulación nacional. Publicados los edictos, el demandado(a) dispondra de un plazo de cinco dias, transcurrido el cual, el Juez procedera a nombrar un tutor(es) para que lo represente en juicio.

ARTO. 147. En caso que cualquiera de las partes fuese menor de edad se estara a lo dispuesto en el arto. 124 de este Código.

ARTO. 148. Todo lo dispuesto en este capítulo sera aplicable para la disolución de la Union de Hecho Estable.

ARTO. 149. El procedimiento establecido en este capítulo es de oficio y lo no previsto en él, se resolvera de conformidad con las disposiciones de este Código y las demás leyes pertinentes en lo que no se le opongan.

CAPITULO IV

DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES

ARTO. 150. El matrimonio se disuelve por el fallecimiento de cualquiera de los conyuges o por la declaración de presunción de muerte de uno de ellos.

ARTO. 151. La muerte real de un conyuge extingue el matrimonio desde el mismo momento en que tiene lugar la defuncion. La muerte presunta de uno de los conyuges disuelve el matrimonio desde la fecha en que la declaracion judicial queda firme e inscrita en el Registro del Estado Familiar.

ARTO. 152. Ejecutoriada la sentencia de presuncion de muerte e inscrita en el Registro competente, el matrimonio del ausente queda definitiva e irrevocablemente disuelto y da lugar a la sucesion por causa de muerte.

La Autoridad Parental o Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas que le correspondiese al presunto fallecido tambien se extingue. En cuanto a los demas efectos patrimoniales de la declaratoria de presuncion de muerte, se regira por las disposiciones del Código Civil.

ARTO. 153. Si el ausente apareciere o aún sin aparecer, se prueba su existencia, no sera afectada por este hecho la validez del matrimonio contraido, despues de ejecutoriada e inscrita la sentencia de presuncion de muerte en el Registro del Estado Familiar por quien fue conyuge del ausente, pero éste recobrará el ejercicio de la autoridad parental o tutela que hubiese tenido siempre y cuando el ejercicio de tales derechos sea posible y demuestre que su desaparicion fue por razones involuntarias.

CAPITULO V

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

ARTO. 154. La nulidad del matrimonio por cualesquiera de los impedimentos absolutos, puede declararse aún de oficio como se dispone en el arto. 33 por autoridad competente, el que procederá de oficio y dictará el fallo previa informacion sumaria y enviara en consulta las diligencias a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones respectivo.

Del mismo modo se procederá en el caso de nulidad proveniente del matrimonio celebrado ante funcionario no competente o de haberse celebrado sin la presencia de dos testigos idoneos.

ARTO. 155. La nulidad del matrimonio celebrado ante la existencia de cualesquiera de los impedimentos relativos enumerados en el arto. 31, puede demandarse:

- 1) Por el contrayente víctima de la violencia, intimidación o miedo grave
- 2) Por el padre, madre o tutor del menor, o por éste asistido de un tutor especial
- 3) Por cualesquiera de los conyuges o por el padre, madre o tutor del discapacitado).

ARTO. 156. En ningún caso la sentencia que declare la nulidad del matrimonio perjudicará a terceros. Se dará aviso de ella a la autoridad que celebró el matrimonio y al encargado de dicho registro, para que sea anotada al margen del acta respectiva y se copie en el libro correspondiente. Esta sentencia producirá los mismos efectos que la disolucion del matrimonio por causa de muerte.

ARTO. 157. La nulidad del matrimonio no exime al padre y madre de los deberes que tengan para con sus hijos e hijas, ni les limita en sus derechos.

ARTO. 158. Las demandas de nulidad de matrimonio se promoverán por escrito ante el Juez de Familia con audiencia de la Procuraduría General de Justicia y se observarán los tramites ordinarios concediendoseles a las partes los recursos establecidos por la ley.

ARTO. 159. Para determinar a cual de los padres le quedará la guarda de los hijos e hijas nacidos en un matrimonio declarado nulo y el monto con que éstos deberán responder a los gastos de crianza y educación de los mismos, se aplicarán las reglas previstas en este Código para los casos de disolución del vínculo matrimonial.

ARTO. 160. En los juicios de nulidad de matrimonio no se dará fe a la confesión de las partes sobre la verdad de las causas alegadas.

LIBRO SEGUNDO

DE LA FILIACION Y SUS RELACIONES

TITULO I

DE LAS RELACIONES MATERNO - PATERNO - FILIALES

CAPITULO I

DE LA FILIACION

ARTO. 161. Filiación es una Institución del Derecho de Familia, que permite determinar de quien se es hijo o hija, y por ende la ubicación de los parientes y sus responsabilidades. La filiación en relación a la madre se denomina maternidad y en relación al padre, paternidad.

ARTO. 162. Todos los hijos e hijas tienen los mismos derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos e hijas.

ARTO. 163. Todos los hijos e hijas son iguales ante la ley, disfrutan de iguales derechos y tienen los mismos deberes con respecto a sus padres, cualesquiera que sea el Estado Familiar de estos.

ARTO. 164. La inscripción del nacimiento de los hijos e hijas debe ser efectuada personalmente por sus padres respectivos, o mandatarios especialmente designados para dicho acto.

CAPITULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS E HIJAS

ARTO. 165. La maternidad quedará establecida aún sin mediar reconocimiento expreso de la madre, con la prueba de nacimiento y la identidad del nacido o nacida.

ARTO. 166. El reconocimiento de la maternidad y paternidad pueden ser: voluntario, legal y judicial.

ARTO. 167. El reconocimiento del hijo o hija podrá hacerse:

- 1) Ante el funcionario del Registro del Estado Familiar
- 2) En Escritura Pública, o
- 3) En testamento.

ARTO. 168. Si existiere matrimonio o unión de hecho estable reconocida, la inscripción del nacimiento del hijo o hija efectuada en el Registro del Estado Familiar por uno solo de los padres, surtirá todos los efectos legales.

ARTO. 169. El Registro o inscripción del nacimiento del hijo o hija de padres no unidos mediante el vínculo matrimonial o unión de hecho estable, deberá hacerse conjunta o separadamente en el Registro del Estado Familiar.

ARTO. 170. El reconocimiento del hijo o hija que fuere mayor de edad requerirá su consentimiento que deberá otorgar en instrumento público. Si el reconocido(a) fuere menor de edad, podrá desecharse el reconocimiento cuando llegue a ser declarado mayor o alcance su mayoría de edad y dentro del plazo de un año, contado desde que se le haya declarado mayor o haya llegado a la mayoría de edad.

ARTO. 171. El reconocimiento que haga el padre o la madre, y todo reclamo por parte del hijo o hija, podrá ser disputado en juicio por cualesquiera que demuestre tener interés inmediato, pero el reconocimiento no podrá ser impugnado por quien lo hizo, ni por sus herederos.

ARTO. 172. La maternidad y la paternidad pueden ser declaradas judicialmente en todo caso en que sea negada o no haya tenido lugar su reconocimiento, siempre y cuando se acredite en el respectivo proceso.

ARTO. 173. La maternidad también podrá ser declarada judicialmente en los casos siguientes:

- 1) Cuando no haya tenido lugar el reconocimiento voluntario de maternidad
- 2) Cuando exista escrito indubitado de la mujer en que expresamente reconozca su maternidad
- 3) Cuando el actor se halle en posesión del estado de hijo o hija de la madre demandada, justificada por actos directos de la misma madre.

ARTO. 174. La acción puede ser ejercida por el propio hijo o hija o su representante legal y tiene carácter imprescriptible. A la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones iniciadas.

ARTO. 175. Las acciones que correspondan al hijo o hija menor de edad o discapacitado(a), podrán ser ejercidas indistintamente por su representante legal, el Procurador de Familia y la Dirección de Dirección del Menor y la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar o de aquella a quien le compete.

ARTO. 176. La filiación de los hijos e hijas sólo se probará con la certificación del acta de la inscripción de su nacimiento, expedida con las formalidades de ley del Registro del Estado Familiar.

ARTO. 177. Cuando el reconocimiento del hijo o hija se hiciera en testamento, se procederá a su inscripción en el Registro del Estado Familiar presentando el acta testamentaria.

Este reconocimiento es válido, aunque se revoque el testamento en que se hizo o fueren nulas las demás disposiciones que conuviere.

ARTO. 178. El reconocimiento del hijo o hija concebido puede hacerse en instrumento público por el padre o madre de éste.

ARTO. 179. Para los efectos legales correspondientes el acto mencionado en el arto. anterior deberá ser debidamente inscrito en el Registro del Estado Familiar una vez se produzca el nacimiento.

ARTO. 180. El padre y la madre podrán reconocer al hijo o hija fallecido por cualquiera de los medios establecidos en este Código que le fueren aplicables. El aprovechamiento del hijo o hija fallecido solo aprovechará a su descendencia.

ARTO. 181. Llámese póstumo al hijo o hija que nace después de la muerte de su padre.

ARTO. 182. Muerto el padre, la mujer que se creyese embarazada de éste, podrá denunciar a los que, de no existir el hijo o hija postumo, serían llamados a suceder al difunto.

Los interesados pueden pedir todas las medidas que fueren necesarias para asegurar que el parto es efectivo y ha tenido lugar en el tiempo y que el hijo o hija debe ser tenido como tal.

La denuncia deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes al conocimiento de la muerte del presunto padre, pero podrá justificarse o disculparse el retardo cuando el Juez de Familia, con conocimiento de causa, así lo declare.

CAPITULO III

DE LA PRESUNCION DE LA FILIACION

ARTO. 183. Se presumirá que son hijos e hijas del matrimonio o de la unión de hecho estable reconocida:

- 1) Los nacidos durante la vida matrimonial o unión de hecho estable
- 2) Los hijos e hijas nacidos después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes a la celebración del matrimonio o de la fecha aproximada en que se inició la unión de hecho estable
- 3) Los nacidos dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del vínculo matrimonial o unión de hecho estable, si la mujer no hubiere contraído nueva relación

Contra las presunciones no se admitirá otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido o compañero de vida, tener acceso a su compañera o esposa en los primeros ciento ochenta días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

ARTO. 184. La impotencia del marido o compañero, anterior al matrimonio o unión de hecho estable, no podrá ser alegada para impugnar la paternidad del hijo o hija.

ARTO. 185. La esterilidad del marido o compañero de vida puede ser alegada para impugnar la paternidad del hijo o hija.

ARTO. 186 El hombre que consienta la inseminación artificial ajena, u otro procedimiento científico de embarazo de su mujer, no podrá impugnar la paternidad del producto de la misma aunque compruebe que es estéril. No obstante, mantiene el derecho de impugnara el hombre que consienta la inseminación artificial con su propio semen, y que compruebe que al momento de consentirla era estéril.

ARTO. 187 La paternidad del hijo o hija nacido dentro de los ciento ochenta días a la celebración del matrimonio o de la fecha en que se inició la unión de hecho estable, no podrá impugnarse en los casos siguientes:

- 1) Si el marido o compañero, antes de casarse o unirse de hecho, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer
- 2) Si estando presente consintió en que se tuviera como suyo al hijo o hija en el acta de nacimiento inscrita en el Registro del Estado familiar y debidamente firmada por ellos o por apoderado especial del marido o compañero de vida en instrumento público
- 3) Si de cualquier otro modo loal reconoció como tal

ARTO 188. La paternidad de los hijos e hijas podrá ser impugnada personalmente por el marido o compañero de vida o mediante apoderado especial; y por los herederos en caso de muerte.

ARTO. 189. La impugnación de la paternidad del cónyuge o compañero deberá intentarse en juicio dentro de los sesenta días contados desde el día en que tuvo conocimiento del parto. Si el padre reside en el lugar del nacimiento del hijo o hija, se presumirá que tuvo conocimiento de inmediato; y si no se hallase en el lugar donde se verificó el parto, se presumirá que lo supo una vez que regresó al lugar, salvo si hubo ocultación del parto.

Esta acción también podrá ser ejercida por los herederos en caso de muerte del padre, dentro del mismo plazo sesenta días, contados desde aquel en que el hijo o hija hubiere entrado en la posesión de la herencia por el presunto padre, o desde el día en que los herederos fueren perturbados en la posesión de la herencia por el presunto hijo o hija. No tendrá cabida si el padre, hubiere reconocido al hijo o hija como suyo.

ARTO. 190. La maternidad podrá ser impugnada por falso parto o por suplantación del pretendido hijo o hija al verdadero(a). Tienen este derecho:

- 1) El hijo o hija
- 2) El verdadero padre o madre, o ambos, para conferir al hijo o hija o a los descendientes de éstos, los derechos derivados de la filiación
- 3) La supuesta madre para desconocer al hijo o hija que pasa por suyo
- 4) El cónyuge o compañero de vida de la supuesta madre para desconocer al hijo o hija que pasa por suyo, y

- 5) Toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique sus derechos sobre la sucesion testamentaria o ab-intestato, de los supuestos padres o madres.

ARTO. 191. Las personas designadas en los incos. 3 y 4 del arto. anterior no podran impugnar la maternidad despues de transcurrido un año, contando desde el conocimiento de la fecha en que el hijo o hija se hizo pasar por suyo. En el caso de conocerse algun hecho nuevo incompatible con la maternidad putativa, podra impugnarse por las mismas personas durante el periodo de noventa dias contados desde el conocimiento del hecho.

Las personas referidas en el Inco. 5 del arto. anterior no podran impugnar la maternidad transcurridos noventa dias despues de aquel en que se enteren del fallecimiento de dicho padre o madre, si estuviesen presente, o desde su regreso, si estuviesen ausentes.

Para las personas de los incos. 1 y 2 del mismo arto., la acción es imprescriptible.

ARTO. 192. La paternidad del hijo o hija nacido despues de trescientos dias de celebrado el matrimonio o formalizada la unión de hecho estable, no podra ser impugnada por sus herederos.

ARTO. 193. Los herederos de los hijos e hijas no reconocidas(os) pueden proseguir las acciones de posesión de estado que estén pendientes; y sólo podran reanudarlas en caso de que el hijo o hija falleciere antes de ser mayor de edad o si al entrar en ella se hallare en incapacidad mental, y muriere en ese estado.

La acción de los herederos prescribe en cuatro años contados desde la muerte del hijo o hija.

ARTO. 194. Se presume concebido en el segundo matrimonio o unión de hecho estable el hijo o hija que naciere despues de los ciento ochenta dias de su celebraci3n o fecha de inicio.

ARTO. 195. La impugnaci3n de la paternidad ser3 durante la vida del hijo o hija y la acción deber3 dirigirse contra él. Durante el juicio se presumir3 la filiación del hijo o hija y sera mantenido y tratado como tal; pero declarada judicialmente con lugar la impugnaci3n, finalizar3 tal situaci3n.

ARTO. 196. El padre no podra reconocer la paternidad del hijo o hija bajo condici3n ni plazo alguno.

ARTO. 197. La acción de posesi3n del estado familiar del hijo o hija no puede ser intentada sino contra el padre o la madre conjuntamente o contra uno de ellos si hubiere muerto el otro c3nyuga o conviviente; o por fallecimiento de ambos contra sus herederos.

CAPITULO IV

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD



ASAMBLEA NACIONAL
COMISION PERMANENTE
DE LA MUJER, NIÑEZ,
JUVENTUD Y FAMILIA

ARTO. 198. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

ARTO. 199. Es permitido al hijo o hija y sus descendientes, investigar la paternidad y la maternidad, la que podra probarse por cualesquiera de los medios ordinarios y permitira

beneficiar y concretar la individualidad del padre, madre o de ambos, con relación a la persona de determinado hijo o hija.

ARTO. 200. La calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria del estado del hijo o hija por parte del presunto padre o madre.

ARTO. 201. La posesión notoria de estado del hijo o hija, consiste en que su presunto padre o madre lo hayan tratado como hijo o hija, o dado sus apellidos, o proveído sus alimentos, o presentado como hijo o hija a terceros y éstos y el vecindario de su residencia lo hayan reputado como hijo o hija de aquellos, circunstancias todas que serán apreciadas discrecionalmente por el Juez de Familia.

ARTO. 202. Para que la posesión notoria del estado familiar se reciba como prueba de este, deberá haber durado por lo menos tres años continuos.

ARTO. 203. Exige la posesión notoria del estado familiar, un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefutable.

ARTO. 204. Es permitida la investigación de paternidad del hijo o hija por nacer.

ARTO. 205. La investigación de paternidad y maternidad tratándose de hijos o hijas mayores, podrán intentarse en cualquier momento en vida del padre o madre, o a más tardar, dentro del año siguiente al fallecimiento de éstos.

Si el padre o madre falleciere durante la minoría de edad del hijo o hija podrá intentarse la acción aún después de su muerte, con tal de que se ejercite dentro del primer año de haber sido declarado mayor o de su mayoría; Sin embargo, en el caso que el hijo o hija encontrare un documento escrito o firmado por el padre o madre en el cual estos expresen su paternidad o maternidad, podrá establecer su acción dentro de los dos años siguientes a la aparición del documento, si esto ocurriere después de cumplidos los términos indicados, quedan a salvo los derechos derivados de la prescripción de bienes.

ARTO. 206. Por el reconocimiento a declaración de paternidad o maternidad, el hijo o hija entra a formar parte de la familia consanguínea de sus progenitores, para todos los efectos.

Así mismo, los padres están obligados a mantener, educar, instruir y procurar una profesión o arte a los hijos o hijas; y los hijos o hijas tienen derecho de sucesión sobre los bienes de sus padres.

ARTO. 207. En todo juicio de investigación o de impugnación de paternidad es admisible la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, con el objeto de probar la no paternidad.

La parte que sin fundamento razonable se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el judicial, se considerará como procediendo de mala fe; además, esa circunstancia podrá ser tenida como indicio de la veracidad de lo que se pretende demostrar en dicha prueba.

ARTO. 208. No se admitirá la acción de investigación cuando el hijo o hija tenga una filiación establecida por la posesión notoria de estado.

ARTO. 209. El padre no podrá reconocer al hijo o hija nacida con mujer, durante el matrimonio o unión de hecho estable de esta; y se prohíbe la investigación de la paternidad siempre que el marido o compañero ya lo hubiere reconocido. Sin embargo, el hijo o hija podrá hacerlo:

- 1) Si la paternidad se deduce de una sentencia civil o criminal;
- 2) Si resulta de una declaración escrita, hecha por ambos padres.

ARTO. 210. La sentencia que declare probada la filiación, produce los efectos de reconocimiento.

ARTO. 211. La procrez por consecuencia de las técnicas de reproducción asistida exige una breve información para la mujer receptora y para el marido o conviviente, de los riesgos y responsabilidades que conlleva.

ARTO. 212. La inseminación artificial de la mujer con semen del marido o de un tercero, o la implantación de un óvulo de otra con el consentimiento de ambos conyuges o convivientes, equivaldrá a la conabitación para los efectos de filiación y paternidad. Dicho tercero no adquiere ningún derecho inherente a tales calidades.

CAPITULO V

DE LA FILIACION ADOPTIVA

ARTO. 213. La adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan al padre y la madre con los hijos e hijas, estableciéndose ésta en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

ARTO. 214. La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes.

ARTO. 215. La adopción puede ser impugnada hasta transcurrido seis meses después de la notificación de la sentencia. Término que se extiende hasta un año para los padres que aleguen causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción.

ARTO. 216. El adoptado se desliga de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta podrá exigirle obligaciones por razones de parentesco.

Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio de que hablan los incisos 1 y 4 del art. 30 de este Código.

CAPITULO VI

DE LOS ADOPTANTES, ADOPTADOS Y CONSEJO DE ADOPCION

ARTO. 217. Pueden adoptar los nicaragüenses legalmente capaces que reúnan los requisitos siguientes:

- 1) Que hayan cumplido veinticinco años de edad y no sean mayores de cuarenta

- 2) Que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos
- 3) Que tengan condiciones económicas, sociales afectivas y morales que los haga idóneos para asumir responsablemente la función de padres y madres.

ARTO. 218. Los ciudadanos de otros países legalmente capaces que hayan obtenido residencia permanente en Nicaragua y que estén dispuestos a continuar residiendo en el país cinco años después de realizada la adopción, podrán adoptar, previo dictamen del Consejo de Adopción

ARTO. 219. La adopción puede ser solicitada:

- 1) Por una persona natural
- 2) Por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.

ARTO. 220. No podrán adoptar:

- 1) Uno de los cónyuges o convivientes sin el consentimiento del otro, si hicieren vida en común
- 2) Los que están suspendidos del ejercicio pleno de sus derechos.

ARTO. 221. Entre adoptante y adoptado deberá mediar por lo menos quince años de diferencia. En caso de adopción por pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante menor, la cual no será tomada en cuenta cuando el adoptado sea hijo o hija de uno de los miembros de la pareja.

ARTO. 222. El tutor no podrá adoptar a su pupilo o pupila mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de su administración.

ARTO. 223. Pueden ser adoptados los menores de dieciséis años y que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Cuando carezcan de padre y madre
- 2) Cuando sean hijos e hijas de padres desconocidos
- 3) Cuando se encuentren en estado de abandono
- 4) Cuando respecto a ellos se haya extinguido el ejercicio de la Autoridad Parental o de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas
- 5) Cuando teniendo padre y madre o uno de ellos mediare el consentimiento de los mismos
- 6) Cuando sean hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable.

ARTO. 224. Podrán ser adoptados también, los mayores de dieciséis años en los casos siguientes

- 1) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos, relaciones afectivas
- 2) Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada
- 3) En los casos del inciso 6 del art. anterior.

ARTO. 225. Puede adoptarse a uno o a varios menores. En este último caso la adopción se tramitará conjuntamente.

ARTO. 226. Crease el Consejo de Adopción, organismo dependiente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar o de la entidad que compete, quien ejecutara las políticas de adopción y tendrá las facultades siguientes:

- 1) Recibir y conocer las solicitudes de adopción que conforme el presente Código se le plantearán
- 2) Dictaminar sobre las mismas, ordenando de previo los estudios e investigaciones bio-psico-sociales que estimare necesarios
- 3) Cualquier otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTO. 227. El Consejo de Adopción tendrá su sede en el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar o de la entidad que compete y estará integrado por:

- 1) El director del Centro Tutelar de Menores
- 2) Un representante de la Procuraduría de Familia
- 3) Un representante del programa de la Niñez del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar o de la Institución que corresponda
- 4) Un representante de la Comisión de Defensa y Protección del niño y de la niña
- 5) Una representante del Instituto Nicaragüense de la Mujer
- 6) Un representante de la Iglesia
- 7) Dos representantes de la sociedad civil, los que serán escogidos por el Procurador de Familia basado en una terna enviada por las organizaciones civiles correspondientes.

El director del Centro Tutelar de Menores, será el coordinador del Consejo de Adopción, con las facultades que le establezca el reglamento respectivo, al igual que las funciones de todos los integrantes.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTO. 228. El Juez de Familia no dará trámite a ninguna solicitud de adopción que no se acompañe de la resolución favorable del Consejo de Adopción. De las resoluciones negativas del Consejo de Adopción podrá recurrirse de amparo.

ARTO. 229. Son sujetos en el procedimiento de Adopción y deberá darsele plena intervención:

- 1) A los adoptantes
- 2) A la Procuraduría de Familia
- 3) Al Coordinador del Consejo de Adopción
- 4) A los padres del menor en los casos de los Incos. 5to y 6to del arto. 223 del presente Código
- 5) Los tutores en su caso.

ARTO. 230. Es competente para conocer de las diligencias de Adopción el Juez de Familia del domicilio del menor.

ARTO. 231. Los trámites serán hechos personalmente por los adoptantes y solo en casos excepcionales calificados por el mismo Consejo de Adopción, podrá realizarse mediante apoderado.

ARTO. 232. Las personas unidas en matrimonio o en unión de hecho estable, adoptaran conjuntamente. Sin embargo, uno de los cónyuges o convivientes podrá adoptar solo en los casos siguientes:

- 1) Cuando se encontrare separado de su pareja, o
- 2) Cuando medie declaración de ausencia de uno de los cónyuges o convivientes

Si se restableciere la relación o apareciere el ausente, podrá adherirse a la adopción la que se le otorgará previa realización de los estudios socioeconómicos correspondientes, con su declaración ante el Juez de Familia que conoció de la misma.

ARTO. 233. El o los solicitantes, con la solicitud de adopción deberán acompañar los documentos siguientes:

- 1) Certificado de la partida de nacimiento de él o los adoptantes y del menor si la tuviere. En caso no existiere inscripción y sólo para efectos de Adopción, deberá acompañarse la negativa respectiva y certificación extendida por el Responsable del Centro en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento, si el menor hubiere estado en un Centro de Protección o Reeducción

- 2) Si el menor hubiere estado a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez de Familia que conoce de la Adopción y manifestarán las circunstancias debiendo apoyar su dicho con la deposición de dos testigos idóneos
- 3) Certificación del matrimonio o de la unión de hecho estable reconocida.
- 4) Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo de Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso se hayan realizado
- 5) Inventario simple de bienes en caso que el o los adoptantes tuvieran.

ARTO. 234. Presentada la solicitud con los documentos a que hace referencia el arto anterior, el Juez de Familia la pondrá en conocimiento de los intervinientes para que en el término de quince días expresen lo que tengan a bien.

ARTO. 235. Concluido el período de Informe e Investigación, el Juez de Familia citará en el término de tres días a todos los sujetos referidos en el arto. 229 para que comparezcan a una audiencia en la que se tomará el consentimiento de quienes deban darlo.

ARTO. 236. El consentimiento se manifestará:

- 1) Por el Consejo de Adopción en los casos del arto. 223 Incos. 1, 2, 3 y en caso del inciso 4, sino hubiere tutor
- 2) Por los padres conjuntamente o por uno sólo de ellos si el otro hubiere fallecido o fuese de domicilio desconocido, en los casos de los Incos. 5, 6, del arto. 221 del presente Código.

ARTO. 237. El Juez de Familia a solicitud de parte o de oficio ordenará las investigaciones que estime conveniente, estando obligado a realizarla de manera especial en el caso del Inco. 2 del arto. 240.

ARTO. 238. Si los adoptantes tuvieran hijos o hijas menores de dieciséis años o el adoptado fuere mayor de siete años, el Juez de Familia antes de dictar sentencia los mandará a oír.

ARTO. 239. Si el adoptado tuviese bienes, el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

ARTO. 240. Pueden oponerse a la adopción:

- 1) Los padres del menor en todo caso
- 2) Los abuelos y en su defecto, los tíos o hermanos mayores de edad en los casos de los incisos 1 y 5 del artículo 223.

En estos casos el Juez de Familia apreciará las relaciones que hayan existido entre oponente y adoptado.

ARTO. 241. La oposición se interpondrá en cualquier tiempo, antes de dictarse la sentencia firme e interrumpirá el proceso en el estado en que se encuentre. La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor.

ARTO. 242. Presentada la oposición, el Juez de Familia deberá tramitarla en forma sumaria dando intervención a todas las partes en el proceso. La sentencia dará o no lugar a oposición y será apelable en ambos efectos.

Rechazada en segunda instancia la oposición, se da por terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. Habiendo lugar a la oposición y si el opositor fuese de las personas referidas en el Inc. 2 del art. 240., estas deberán asumir las responsabilidades integrales del menor.

Rechazada la adopción solo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo de Adopción.

ARTO. 243. Cumplidos los trámites anteriores, el Juez de Familia en el término de ocho días dictará sentencia. Este fallo será apelable debiendo admitirse en ambos efectos. De la resolución de segunda instancia no habrá recurso alguno.

ARTO. 244. Todos los trámites judiciales y administrativos, a que de lugar la adopción, serán absolutamente confidenciales.

CAPITULO VIII

DE LA INSCRIPCION Y SUS EFECTOS.

ARTO. 245. Otorgada la adopción, el Juez de Familia mediante oficio al Registrador del Estado Familiar, ordenará que de previo, haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo o hija consanguíneo de él o de los adoptantes evitando en ella hacer referencia al hecho mismo de la adopción.

ARTO. 246. El adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, primero el del adoptante y segundo el de la adoptante, en caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos de ésta.

ARTO. 247. La adopción produce efecto entre ellos(los adoptante(s) y adoptado desde que se dicte sentencia firme, siendo necesaria su inscripción para que produzca efecto ante terceros.

ARTO. 248. Si el adoptado o adoptada estuviere sujeto a relaciones madre, padre, hijos e hijas o tutela éstas concluirán, y el adoptado quedará bajo la relaciones madre, padre, hijos e hijas de la familia adoptante.

ARTO. 249. Es facultad del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar o de la entidad que compete, reglamentar de manera especial las atribuciones y facultades del Consejo de Adopción.

TITULO II

ESTADO FAMILIAR

CAPITULO I

CONCEPTO Y CLASES

ARTO. 250. El Estado Familiar es la calidad jurídica que tiene una persona en relación a la familia y por la cual, la ley le atribuye determinados derechos y deberes.

ARTO. 251. Dicha calidad deberá constar en el Registro del Estado Familiar cuyas actas serán la prueba del respectivo estado.

ARTO. 252. El Estado Familiar se puede originar por vínculo matrimonial, unión de hecho estable o por vínculo parental.

ARTO. 253. En relación al matrimonio, una persona puede tener cualquiera de los estados familiares siguientes:

- 1) Casado o casada, quien ha contraído matrimonio
- 2) Viudo o viuda, aquel (a) cuyo matrimonio se ha disuelto por la muerte de su cónyuge
- 3) Divorciado o divorciada, quien ha disuelto su matrimonio por divorcio, y
- 4) Soltero o soltera, quien no ha contraído matrimonio o cuyo matrimonio se ha declarado nulo.

ARTO. 254. Con respecto a la Unión de Hecho Estable, los estados familiares pueden ser:

- 1) Unido o unida y
- 2) Separado o separada de hecho.

ARTO. 255. En relación con el parentesco, una persona puede tener estados familiares, tales como de: padre, madre, hij(a), hermano(a), tí(a), sobrino(a), abuel(a).

CAPITULO II

REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

ARTO. 256. El Registro del Estado Familiar, tiene por objeto la inscripción de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas, así como la conservación de la información que el mismo contiene.

ARTO. 257. Se creará un Registro Central del Estado Familiar que orientará, coordinará y controlará el trabajo de todos los registros locales y tendrá a su cargo el archivo central del Registro del Estado Familiar.

Los encargados locales de llevar el Registro del Estado Familiar, serán las municipalidades de la Republica.

ARTO. 258. En el Registro del Estado Familiar se inscribirán: los nacimientos, matrimonios, uniones de hecho estable, defunciones, adopciones, divorcios y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley.

ARTO. 259. Los matrimonios celebrados en el extranjero ante los jefes de misión diplomática permanente y cónsules debidamente acreditados, así como el régimen de patrimonio familiar se inscribirán en el Registro del Estado Familiar y los nacimientos y defunciones de nicaragüenses, presentando para ello la documentación pertinente.

ARTO. 260. La no inscripción de los actos o hechos jurídicos en los plazos establecidos, serán sujeto a sanción por parte de la autoridad correspondiente.

ARTO. 261. Los encargados del Registro del Estado Familiar, serán responsables de los perjuicios que se causaren a los interesados por la omisión o inexactitud de alguna inscripción o marginación, por no asentarse en forma legal, por su falsificación, alteración o inserción de hechos, circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley. Igual responsabilidad tendrán por las falsedades o inexactitudes que contengan las certificaciones que emitieren, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

ARTO. 262. Los errores u omisiones que tuvieran las inscripciones, cuya corrección no se solicite dentro del año siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento, solo podrá efectuarse mediante sentencia judicial o actuación notarial.

CAPITULO III

PRUEBA DEL ESTADO FAMILIAR

ARTO. 263. El estado familiar de casado, unido, viudo o divorciado y el de padre, madre o hijo e hija deberá probarse con la partida de matrimonio, certificación de la unión de hecho estable, divorcio, nacimiento y de fallecimiento, según el caso.

ARTO. 264. Se presume legalmente la autenticidad de los hechos y actos jurídicos, tal como aparecen consignados en las correspondientes inscripciones, siempre que éstas, se hubieren asentado de conformidad con la ley.

ARTO. 265. Las certificaciones del Registro del Estado Familiar podrán impugnarse probando que la persona a que el documento se refiere no es la misma a la que se pretende aplicar, o la falsedad de las declaraciones en ella consignadas.

ARTO. 266. Cuando se hubiere omitido o destruido la inscripción de un estado familiar, podrá éste declararse judicialmente probando los actos jurídicos que lo originaron o la posesión notoria

del mismo. Para tales efectos, el encargado del Registro del Estado Familiar competente extenderá una constancia que acredite la omisión o destrucción.

ARTO. 267. La posesión del Estado Familiar de hijo o hija consiste en un conjunto de hechos que demuestran la filiación de una persona con su progenitor y el parentesco de ella con la familia a que pertenece.

ARTO. 268. La posesión del Estado Familiar de casado o unido de hecho, consiste en haberse tratado el hombre y la mujer, como cónyuges o convivientes y en ese carácter haber sido reconocidos por sus parientes, amigos y vecinos.

CAPITULO IV

REGISTRO DEL REGIMEN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

ARTO. 269. El Régimen del Patrimonio Familiar, se inscribirá en el Registro del Estado Familiar, el que conservará y suministrará la información relativa a los regímenes establecidos por los cónyuges o convivientes, así como a su modificación, sustitución o extinción.

ARTO. 270. La información a que se refiere el arto. anterior, constará en un libro independiente que será llevado por el encargado local del Registro del Estado Familiar.

LIBRO TERCERO

RELACIONES MADRE, PADRE, HIJOS E HIJAS
(O AUTORIDAD PARENTAL)

TITULO I

RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE, HIJOS E HIJAS

CAPTULO I

DEL EJERCICIO DE LAS RELACIONES

ARTO. 271. La autoridad parental es el conjunto de derechos y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos e hijas menores de edad y discapacitados(as), para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida.

ARTO. 272. Corresponde conjuntamente al padre y madre, el cuidado y educación de sus hijos e hijas menores y discapacitados(as) lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes.

ARTO. 273. En el ejercicio de las relaciones entre madre, padre, hijos e hijas, estos deberán:

- 1) Suministrarles alimentación adecuada, vivienda y en general los medios necesarios para su desarrollo físico, la preservación de su salud, así como procurarles la educación formal. Todo en conjunto con las facilidades que a este respecto, el Estado proporcione
- 2) Velar por su buena conducta y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y sentido de responsabilidad
- 3) Educarlos para la participación en el trabajo reproductivo y en las decisiones familiares, preparándolos para el trabajo socialmente útil y formarles como miembros dignos de la sociedad
- 4) Representarlos judicial y extrajudicialmente y administrar sus bienes
- 5) Dirigir la formación de sus hijos o hijas dentro de los cánones de moralidad, solidaridad humana y respeto a sus semejantes; fomentando en ellos la unidad de la familia y su responsabilidad como hijos o hijas, futuros padres, madres y ciudadanos
- 6) Corregirlos adecuada, moderadamente y auxiliándose en caso necesario de profesionales especializados o de los servicios de orientación psico-pedagógica.

Las acciones y/o decisiones señaladas se tomarán conjuntamente, cuando los padres vivan juntos. Corresponderá a uno solo de ellos por fallecimiento del otro o haberse declarado muerto presunto o porque se le haya suspendido o privado del ejercicio de las relaciones madre, padre, hijos e hijas, salvo que por razones de conveniencia para los intereses del menor se aconseje otra cosa distinta.

ARTO. 274. Los hijos e hijas respecto a sus padres tienen la obligación de protegerlos, respetarlos, coadyuvarlos y colaborar con ellos para el mejor desenvolvimiento de las relaciones familiares.

ARTO. 275. El cuidado, alimentación, vestuario y demás atenciones que los padres desvalidos o enfermos necesitan, serán atendidas por sus hijos e hijas, principalmente, sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan al respecto.

ARTO. 276. Lo previsto en el artículo anterior, no agota el conjunto de las relaciones entre madre, padre, hijos e hijas. Por consiguiente habrá que tomar en cuenta como tales, aquellas que se originan en la convivencia social y familiar, así como las que nacen de la obligación del Estado de remover los obstáculos que impiden de hecho, la igualdad esencial de los miembros de la familia y su participación en la vida política, cultural, económica y social del país. En tales casos, la madre y el padre conducirán las relaciones con sus hijos e hijas preservando la dignidad de éstos y las necesidades de su formación integral.

ARTO. 277. Cuando los padres vivan juntos decidirán conjunta o separadamente, todo lo referente a la dirección de la persona de sus hijos e hijas menores presumiéndose, en este último caso, que existe acuerdo entre ellos. Pero si se trata de administración o disposición de los bienes del menor, deberán actuar en conjunto.

ARTO. 278. En los casos de nulidad de matrimonio, divorcio o disolución de la unión de hecho estable y si no existiere acuerdo entre ellos en relación al cuidado de los hijos e hijas menores y discapacitados(as), su representación y administración de los bienes, el Juez de Familia resolverá procurando el beneficio de los mismos. En caso de que ambos padres representen una garantía equivalente para el óptimo desarrollo del menor, el Juez dará preferencia a la madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad. Después de este tiempo se deberá consultar al menor.

ARTO. 279. Cuando el hijo o hija conviva con uno sólo de sus progenitores, a éste le corresponderá las decisiones relativas a la dirección de la persona del menor, pero si se tratare de la administración o disposición de los bienes del mismo requerirá autorización judicial, debiendo ser oído el otro progenitor. Cuando la autorización judicial no fuere necesaria, actuará independientemente el progenitor que viva con el(a) menor.

ARTO. 280. La decisión sobre el cuidado y representación del menor no conlleva necesariamente al alejamiento entre el hijo o hija y el padre o la madre excluido, si entre ellos existen relaciones que benefician el desarrollo del menor. En este caso el Juez de Familia coadyuvará a la armonización de esas relaciones con la nueva situación. También tienen derecho de comunicación y relaciones con el hijo o hija, los abuelos, los parientes y otras personas que demuestren un interés legítimo siempre que esto no resultare perjudicial a la salud física y mental del menor o discapacitado.

ARTO. 281. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el menor podrá administrar como si fuere mayor, los bienes que adquiriera por las letras o las artes liberales, y los que adquiriera con su trabajo o industria. Los empleados públicos menores de edad son considerados mayores en lo concerniente a sus empleos.

ARTO. 282. Los padres y madres administrarán los bienes dejados o donados al hijo o hija, si así lo dispuso el testador o donante de un modo expreso.

ARTO. 283. Los padres y madres entregarán a sus hijos o hijas mayores o declaradas(os) mayor, o a la persona que le reemplace en la administración, cuando esta concluya por otra causa,

todos los bienes y frutos que pertenezca al hijo o hija y rendirá cuentas de dicha administración.

ARTO. 284. La condición de que los padres o que alguno de ellos no administren los bienes donados o dejados al hijo o hija, podrá modificarse cuando el Juez de Familia lo estime conveniente para el beneficio del menor, mayor discapacitado(a) o de la familia.

ARTO. 285. El padre o madre perderá la administración de los bienes del hijo o hija, cuando ella sea ruinosa al haber de alguno o se pruebe ineptitud para administrarlos, o cuando se hallen reducidos a estado de insolvencia o concurso judicial de sus acreedores. El Juez de Familia procederá a solicitud de los parientes, del Procurador de Familia o de oficio, a su remoción.

ARTO. 286. Removido uno de los progenitores de la administración de los bienes del hijo o hija, el Juez de Familia la encargará al otro; si se suspende a ambos, la encargará a un tutor especialmente designado.

ARTO. 287. Si padre o madre que se encuentre en estado de insolvencia o concurso podrá continuar en la administración de los bienes del hijo o hija, si a juicio del Juez de Familia, rinde fianza suficiente.

ARTO. 288. La madre, el padre o quien administrare los bienes del menor o mayor discapacitado, no podrá enajenarlos o gravarlos excepto en los casos de necesidad y utilidad para éstos y para su grupo familiar, debidamente comprobados por el tribunal competente. Pero pueden disponer en su carácter de administradores y por la necesidad de una buena administración de los intereses, renta o productos del capital del menor o mayor discapacitado, sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas de su administración de acuerdo con la ley.

ARTO. 289. No participará en las decisiones relativas al menor, el padre o la madre que haya negado su paternidad o maternidad y tuviere que reconocera en virtud de fallo judicial, salvo que el tribunal competente decida lo contrario, en base a la conveniencia e interés del menor o mayor discapacitado.

CAPITULO II

TERMINO Y SUSPENSIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE, HIJOS E HIJAS

ARTO. 290. Son causales que dan lugar a la suspensión de la relación madre, padre e hijos e hijas, cuando ambos padres o uno de ellos:

- 1) Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo o hija, en forma reiterada y maliciosa
- 2) Sea declarado mentalmente incapaz
- 3) Tenga hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones o traumas en la personalidad del menor
- 4) Someta al menor a maltratos físicos, psíquicos o morales que puedan lesionar su salud, integridad física o su dignidad

- 5) Por ausencia de cualquiera de ellos sin haber establecido de previo persona que lo represente, y sin que de la misma se tenga noticias
- 6) Por sentencia pronunciada en contra del padre o madre, que incluya la accesoria de suspensión de las relaciones madre, padre, hijos e hijas.

ARTO. 291. Son causales para terminar con las relaciones entre madre, padre, hijos e hijas,

- 1) La muerte del padre o la madre
- 2) La emancipación, mayoría de edad o declaratoria de mayoría de edad de los hijos o hijas, a excepción de aquellos que aún alcanzando su mayoría de edad dependan económicamente de ellos
- 3) Cuando el padre o la madre ponga en peligro la vida del hijo o hija o le cause daño grave
- 4) Cuando el padre o la madre abandone al hijo o hija
- 5) Por mala conducta del padre o madre, abuso del poder paterno o materno e incumplimiento de los deberes familiares
- 6) Toda sentencia ejecutoriada que declare al padre o madre culpable de un delito que se castigue con penas que lleven consigo la pérdida de las relaciones madre, padre, hijos e hijas
- 7) Por adopción del hijo o hija.

En los incos. 3, 4, y 5 podrá el Juez de Familia proceder a petición de cualquier pariente del hijo o hija, del Procurador de Familia, y aún de oficio.

ARTO. 292. Ninguna medida que se tome contra el padre o la madre a causa del incumplimiento de sus deberes hacia el hijo o hija, lo dispensará de entregar las prestaciones económicas que la ley les impone a favor de éste.

ARTO. 293. Las resoluciones que se dictan en cuanto a las relaciones entre madre, padre, hijos e hijas no causan estado en perjuicio de los intereses del menor, pudiendo modificarse, al variar las circunstancias que las motivaron.

Las autoridades competentes al aplicarlas velarán por que no se violen los derechos del menor enunciados en la Declaración Universal de los Derechos del Niño y la Niña.

CAPITULO III

MODO DE PROCEDER EN LA SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE, HIJOS E HIJAS

ARTO. 294. El que solicitare la suspensión o pérdida de las relaciones madre, padre, hijos e hijas, deberá presentarse ante el Juez de Familia competente, exponiendo los motivos en que se funda, que no podrán ser otros que los enumerados en el arto. 290 de este Código.

ARTO. 295. De la solicitud se concederá traslado por tercero día a un tutor especial que se nombrara en el acto; enseguida se oirá al Procurador de Familia y a la persona contra quien se demanda, y se abrirá a prueba si fuere necesario, por ocho días, con todos los cargos, y vencido este término, el juez de Familia emitirá el fallo dentro de tercero día, sin otra diligencia ni trámite.

ARTO. 296. La resolución que se dictare es apelable en el efecto devolutivo. De igual forma se procederá en el caso del arto. 291 de este Código.

ARTO. 297. Decretada la suspensión de las relaciones madre, padre, hijos e hijas la ejercerá el otro progenitor y sólo en defecto de ambos, se procederá al nombramiento de un tutor especial del menor, dando preferencia a los parientes de que se ocupa el arto. 360, de este mismo Código.

ARTO. 298. En cualquier tiempo que cesen los motivos de la suspensión, recobrará el padre o la madre sus derechos sobre el hijo o hija y sobre sus bienes, previa resolución judicial, observándose para ello, los mismos trámites que para la suspensión.

ARTO. 299. Tratándose de las relaciones madre, padre, hijos e hijas en los incos. 3ro 4to y 5to del arto. 291 de este Código, se procederá del mismo modo que en los artos. anteriores, pero en los casos 1ro, 2do, 6to y 7mo del citado arto, esta se produce **IPSO JURE**; y se comprobará en todo caso con los respectivos documentos acreditativos en que consten los hechos que la producen.

CAPITULO IV

DE LA EMANCIPACION

ARTO. 300. El menor puede emanciparse:

- 1) Por el matrimonio
- 2) Por autorización de los padres.

ARTO. 301. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes, como si fuere mayor de edad.

ARTO. 302. La emancipación en el 1er. caso, producirá todos sus efectos legales, cuando el varón y la mujer tengan dieciséis años.

ARTO. 303. En el segundo caso, sólo podrá verificarse con la aceptación del menor y después que éste haya cumplido dieciséis años, mediante escritura pública y no producirá efectos hasta su inscripción en el Registro del Estado Familiar.

ARTO. 304. Verificada la emancipación no podrá ser revocada.

ARTO. 305. En los casos del arto. 300, si los cónyuges fueren menores de dieciséis años los padres de estos ayudarán en la administración de sus bienes y a falta de ellos sus tutores, esto no priva al menor emancipado de la capacidad de ejecutar por sí, todos los actos que no excedan de la simple administración. Para el resto se necesitará del consentimiento de las personas ya mencionadas.

CAPITULO V

DE LA MAYORIA DE EDAD.

ARTO. 306. La época de la mayor edad se fija sin distinción de sexo a los dieciocho años. El mayor de edad, puede disponer libremente de su persona y bienes.

ARTO. 307. El mayor de edad tiene derecho a demandar la entrega de los bienes que hubiesen estado en administración.

ARTO. 308. Aunque una persona no haya cumplido dieciocho años y sea mayor de dieciséis años puede ser declarado mayor. La declaración podrá tener lugar cuando favorezca evidentemente, los intereses del menor.

ARTO. 309. El Juez de Familia competente, decretará la mayoría de edad, a solicitud del interesado y mediante un juicio ordinario, en el que se oirá al padre, madre o al respectivo tutor o un especial en su defecto, y al Procurador de Familia, y se comprobara con testigos, y formas adicionales que seleccione el Juez, dictamen médico legal, que el peticionario reúne aptitud física, intelectual y moral para entrar en goce de la mayoría de edad.

ARTO. 310. Los testigos que presente el interesado expresarán necesariamente los actos ejecutados por el menor, relativos a la administración de bienes propios o ajenos que convengan de sus aptitudes para invocar la mayoría de edad. Deberá conocerlo por lo menos durante tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la solicitud; el número de testigos no podrá ser menor de cuatro, y su dicho se asentará en el proceso dentro del término probatorio.

ARTO. 311. Las resoluciones que se dictan admiten los recursos permitidos en los casos comunes; no habiendo apelación del fallo, éste quedará firme.

ARTO. 312. La mayoría de edad declarada por sentencia firme surte los mismos efectos que si hubiere llegado a la edad de dieciocho años; y la sentencia deberá ser inscrita en el Registro del Estado Familiar para que surta los efectos de ley, es decir, todos los actos realizados por los individuos tendrán plena validez, a partir de su inscripción.

LIBRO CUARTO

ASISTENCIA FAMILIAR Y TUTELA

TÍTULO I

DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTO. 313. El presente título regula el derecho a recibir alimentos y la obligación de suministrarlos, guardándose la debida relación entre las posibilidades económicas de uno y las necesidades de otro.

El deber de dar alimentos y el derecho a recibirlos se funda en la familia constituida por el matrimonio o la unión de hecho estable siempre que llenen los requisitos establecidos en este Código.

ARTO. 314. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- 1) Alimentación propiamente dicha
- 2) Atención médica y de medicamentos, esto comprende la rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con severas incapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos
- 3) Vestuario y habitación
- 4) Educación e instrucción y de aprendizaje de una profesión u oficio
- 5) Culturales y de recreación.

ARTO. 315. A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros con trabajo reproductivo de acuerdo a sus posibilidades.

ARTO. 316. Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y los recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe.

ARTO. 317. Para fijar la pensión alimenticia se tomarán en cuenta:

- 1) El capital o los ingresos económicos del alimentante obligado
- 2) Su último salario mensual y global devengado. Si el alimentante renunciare al trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual devengado será la base para fijar la pensión
- 3) Si el alimentante trabajara por cuenta propia, sin salario fijo o no pudiere determinarse sus ingresos, el Juez de Familia hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva
- 4) La edad y necesidad de los hijos e hijas

- 5) La edad y necesidad de otros alimentarios
- 6) Los gastos personales del alimentante, quien en ningún caso, podrá evadir las responsabilidades de cumplir con la pensión.

ARTO. 318. Se deben alimentos en el orden siguiente:

- 1) A los hijos e hijas menores y mayores de edad discapacitados
- 2) Al cónyuge o conviviente en unión de hecho estable
- 3) A los ascendientes y descendientes consanguíneos hasta el segundo grado cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo
- 4) A los hermanos y hermanas
- 5) A la mujer embarazada, una vez definida la paternidad conforme lo establece este Código, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluyendo los gastos de éste.

ARTO. 319. La obligación de dar alimentos a los hijos e hijas y a los nietos o nietas, cesa cuando éstos alcancen su mayoría de edad, hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública o por matrimonio, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos los medios de subsistencia.

ARTO. 320. A los hermanos y hermanas sólo se debe alimentos, cuando los necesiten por causa que no sea imputable al alimentante y se extenderá en su caso, a los que los precisen para su instrucción.

ARTO. 321. Subsistirá la obligación de dar alimentos, con respecto a los hijos e hijas que no hayan concluido sus estudios superiores, si los realizan de manera provechosa, y si no exceden de los veinticinco años.

ARTO. 322. Cuando se trate del(a) cónyuge o compañer(a) de vida en el caso de disolución matrimonial o de la unión de hecho estable sin que se llegue a un acuerdo sobre el monto y forma de cumplir la obligación alimenticia, el Juez de Familia en la sentencia de disolución establecerá la pensión para el(a) cónyuge o compañer(a) de vida que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del Juez. Esta obligación cesará cuando el cónyuge o compañer(a) de vida restablezca una unión o llegare a tener solvencia económica.

ARTO. 323. Los cónyuges o compañeros de vida, pueden demandar la prestación de alimentos para sí y para sus hijos e hijas comunes, cuando hubiere descuido del otro en asumir su obligación.

ARTO. 324. Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentario no satisfagan sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentarios, ésta deberá establecerse en el orden previsto por el arto. 318 del presente Código.

ARTO. 325. Cuando varias personas simultaneamente tengan igual obligacion de suministrar alimentos, el Juez de Familia podra mandar a pagar a cualesquiera de ellos y el alimentario reclamara a sus alimentantes la parte que le corresponde.

ARTO. 326. Cuando un alimentante cumpliera con la obligacion alimenticia de quienes estuvieren obligados antes que el, tendra derecho a reclamar el total de lo que hubiere pagado.

ARTO. 327. El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.

ARTO. 328. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningun tipo de deuda tienen un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligacion del alimentante sin excepcion.

ARTO. 329. Se podra reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un periodo de hasta doce meses, y podran ser exigibles por la via del apremio corporal.

ARTO. 330. Las pensiones alimenticias se pagaran mensual o quincenalmente. En el caso de los asalariados las pensiones se enteraran segun la forma de pago del salario que se devengue.

El empleador esta obligado a deducir la pensión fijada por el Juez de Familia bajo pena de cancelarla personalmente sino lo dedujere. En todo caso la pensión alimenticia debera pagarse en el plazo de tres dias despues de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podran completarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez de Familia.

ARTO. 331. El credito alimenticio podra afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante.

ARTO. 332. El atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin causa justificada sera penado con el pago de un 5% adicional por cada mes de atraso. El Juez de Familia resolvera en base a la equidad que se pague o no.

ARTO. 333. Para efectos del art. 225 del Código Penal, se entendera ademas por omision deliberada a no prestar alimentos:

- 1) Cuando el alimentante abandone el empleo sin causa justificada
- 2) Cuando oculte sus bienes, los embarga o los transmite de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias
- 3) En los demas casos en que se comprobare la omision deliberada a juicio del Juez de Familia.

ARTO. 334. Con respecto al padre que no ha reconocido al hijo o hija ni lo quisiera reconocer, la obligacion de suministrar alimentos sera exigible cuando la madre o quien la represente, demostrare cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Que en algun tiempo ha proveido a su subsistencia y educacion
- 2) Que el hijo o hija ha usado constante y publicamente el apellido del presunto padre sin que este haya manifestado oposicion tacita o expresa

- 3) Que el hijo o hija haya sido presentado(a) como tal en las relaciones sociales de la familia
- 4) Que el presunto padre haya vivido marital con la demandante, al momento de la concepción del hijo o hija
- 5) Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente, presuman fuertemente la paternidad del hijo o hija.

ARTO. 335. La demanda será presentada ante el Juez de Familia, quien la seguirá por los trámites del juicio sumario, fallará en base al sistema probatorio y fijará las pensiones con la mayor equidad.

La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

ARTO. 336. Mientras se ventile el juicio y después de la contestación de la demanda el Juez de Familia ordenará la entrega de alimentos provisionales si estima que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión, sobre ésta determinación no cabe ningún tipo de recurso.

ARTO. 337. Cuando la obligación de prestar alimentos no fuere manifiesta se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva. Las resoluciones que se pronuncien serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

ARTO. 338. Las sentencias producidas en el juicio de alimentos no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna y materna, debiendo ésta tramitarse en su respectivo juicio.

ARTO. 339. La demanda de alimentos deberá incluir la petición para que el Juez de Familia oficie a las autoridades de Migración y Extranjería, el arraigo del demandado a fin que no pueda salir del país mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia para sus hijos e hijas.

ARTO. 340. La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores o sus representantes, siempre que la obligación sea exigible.

ARTO. 341. La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.

Para la revocación o reforma referida en párrafo antecedente se procederá en juicio sumario.

ARTO. 342. La obligación de dar alimentos se extingue:

- 1) Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla
- 2) Por muerte del alimentario

ARTO. 343. La obligación de dar alimentos cesa:

- 1) Cuando el que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibe
- 2) En el caso de falta o daño grave del alimentario contra el deudor de alimentos
- 3) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe

Subsistirá la obligación de dar alimentos a los hijos e hijas mayores de edad, cuando a juicio del Tribunal de Familia le sea difícil o imposible procurárselos por sí mismos.

TÍTULO II

DE LA TUTELA

CAPÍTULO I

OBJETO Y CLASES DE TUTELA

ARTO. 344. La tutela es un cargo impuesto a ciertas personas para representar legalmente a los menores de edad o discapacitados no sujetos a las relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas, para la protección y cuidado de su persona y bienes.

ARTO. 345. La tutela se constituirá según lo dispuesto por este Código y tiene por objeto:

- 1) El cuidado, la educación, la defensa de los derechos y protección del patrimonio de los menores de edad y discapacitados, que no estén sujetos a las relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas
- 2) La defensa de los derechos, la protección de la persona e intereses patrimoniales y el cumplimiento de las obligaciones civiles de los mayores de edad discapacitados que hayan sido declarados como tales.

ARTO. 346. Estarán sujetos a tutela:

- 1) Los menores de edad no declarados mayores
- 2) Los que no estén sujetos a las relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas
- 3) Los mayores de edad que hayan sido declarados incapacitados para regir su persona y bienes por razones de enajenación mental, sordomudez o por cualquier otra causa
- 4) Los que estuvieran sufriendo la pena de interdicción civil
- 5) Y demás casos que determine la Ley.

ARTO. 347. La aceptación del cargo de tutor es voluntario; pero una vez aceptado no es renunciable sino en virtud de causa legítima debidamente justificada ante el Tribunal de Familia competente.

ARTO. 348. La tutela se ejercerá por un sólo tutor bajo la vigilancia del Juez de Familia que le hubiere discernido el cargo y del representante de la Procuraduría de Familia.

ARTO. 349. La tutela se defiere:

- 1) Por testamento o escritura pública en su caso
- 2) Por la ley o legítima
- 3) Por el Juez o dativa

ARTO. 350. El tutor no podrá entrar en el desempeño de su cargo, sino hasta que su discernimiento sea inscrito en el Registro del Estado Familiar. El Juez de Familia actuante cuidará que dicha inscripción se lleve a cabo, el tutor deberá presentarle una constancia de dicha inscripción extendida por el Registro del Estado Familiar a más tardar dentro de los subsiguientes quince días del discernimiento.

ARTO. 351. Cuando la persona llamada por ley a la tutela y ejercicio del cargo no pudiere hacerlo por ser menor o estar discapacitado, conserva su derecho para cuando desaparezca la incapacidad. En este caso ejercerán la tutela los otros parientes en el orden expresado por el arto. 360.

ARTO. 352. Los Jueces de Familia y autoridades correspondientes del domicilio en que residan las personas sujetas a tutela, procederán al cuidado de las mismas y de sus bienes muebles; hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley, no hubiere otra persona que cumpla esta obligación. Bajo pena de sanción por el perjuicio que por tal causa promoque a los menores o discapacitados.

CAPITULO II

DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

ARTO. 353. Quienes ejerzan las relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas pueden, en testamento nombrarles tutor cuando éstos no hayan de quedar sujetos a las relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas del progenitor sobreviviente. Así como al hijo o hija que está por nacer para el resguardo de sus derechos eventuales.

ARTO. 354. También pueden nombrarle tutor a los hijos e hijas menores o discapacitados por razón de herencia o legado de importancia o por alguna, donación de igual naturaleza.

ARTO. 355. El nombramiento de tutor testamentario puede hacerse no sólo por testamento, sino también por escritura pública, la que tendrá plenos efectos después de la muerte del otorgante, salvo el caso de donaciones inter vivos o delegados anticipados. El padre o la madre o ambos, pueden hacer el nombramiento de tutor bajo condición a plazo.

ARTO. 356. Tanto el padre como la madre pueden nombrar tutor para cada uno de sus hijos e hijas; en caso de duda se entenderá nombrado un sólo tutor para todos los hijos e hijas y se le discernirá el cargo en una sola acta.

ARTO. 357. La persona designada por el padre en su testamento, se entenderá designada también para la tutela de los derechos eventuales del hijo o hija, si mientras está en el vientre

materno falleciere el padre. La tutela de los derechos eventuales de la persona por nacer cesa a consecuencia del parto.

ARTO. 358. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor o discapacitado se discernirá el cargo:

- 1) Al elegido por los padres
- 2) Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor o discapacitado, si fuere de importancia la cuantía de la herencia
- 3) Al que eligiere el que deje legado o donación de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2 y 3 de este arto. el Juez de Familia declarará o designará al que la ejercerá.

ARTO. 359. Es nulo el nombramiento de tutor hecho por el padre o madre que al momento de morir no estuviere en el ejercicio de las relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas.

ARTO. 360. A falta de tutor testamentario ejercerán la tutela:

- 1) Los abuelos y abuelas
- 2) Los hermanos y hermanas consanguíneos
- 3) Los tíos y tías

Cuando hubieren varios parientes de igual grado el Tribunal de Familia nombrará tutor al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación, que constituyan una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo.

ARTO. 361. En la tutela del hijo o hija habida en matrimonio o en unión de hecho estable serán llamados los parientes en el orden expresado en este Código.

ARTO. 362. Cuando medien motivos justificados en el Tribunal de Familia podrá variar la precedencia establecida en el arto. 360.

Si el menor fuere mayor de dieciséis años, tendrá derecho a designar la persona que deba ejercer su tutela, y el Juez de Familia hará el discernimiento si ésta fuere capaz de ejercer el cargo con la debida idoneidad.

ARTO. 363. A falta de los parientes llamados por la ley a la tutela, el Tribunal de Familia nombrará a la persona que reúna las condiciones señaladas en el penúltimo párrafo del arto. 360.

ARTO. 364. Los tutores ejercerán su cargo durante la menor edad del pupilo o pupila y en los casos de incapacidad sobreviniente serán llamados a ejercerla los demás parientes del menor en el orden establecido en el arto. 360 de este Código.

ARTO. 365. Cuando un menor no sujeto a las relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas fuere acogido en un establecimiento de asistencia social, el director o jefe de la institución será el tutor y representante legal desde el momento de su ingreso; este cargo no necesitará de

discernimiento, pero el tutor estará obligado a rendir informe sobre la situación del pupilo o pupila y sus bienes si tuviere, cuando cese en el cargo.

CAPITULO III

DE LA TUTELA LEGITIMA

ARTO. 366. Cabe la Tutela Legítima en los casos siguientes:

- 1) De impedimento, suspensión o pérdida del ejercicio de las relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas, o Autoridad Parental
- 2) En defecto del tutor testamentario o cuando el nombrado no entre a ejercer la tutela testamentaria.

ARTO. 367. El ejercicio de la Tutela Legítima, a falta de tutor testamentario, corresponde a los parientes del menor en el orden que sigue:

- 1) A los abuelos o abuelas
- 2) A los hermanos o hermanas del pupilo o pupila
- 3) A los tíos o tías del pupilo o pupila, y
- 4) A los primos o primas hermanas

El Juez de Familia podrá variar el orden anterior o prescindir de él, cuando existan motivos justificados.

ARTO. 368. Son llamados a la Tutela Legítima de los mayores de edad discapacitados, en el orden siguiente:

- 1) El cónyuge o conviviente
- 2) Los hijos o hijas
- 3) El padre o la madre
- 4) Los abuelos o abuelas
- 5) Los hermanos o hermanas
- 6) Los tíos o tías
- 7) Los primos o primas hermanas

Quando sean varios los parientes del mismo grado se estará lo dispuesto en el párrafo penúltimo del arto. 360 y el 363 de este Código, prefiriéndose a quien tenga bajo su cuidado al discapacitado o a quien muestre interés en asumir la tutela.

ARTO. 369. Si hubieren distintos parientes comprendidos en cada uno de los numerales del arto. anterior, el varón o mujer, mayores de dieciséis años tendrán derecho de designar a la

persona que deba ejercer la tutela y el Juez de Familia hará el discernimiento, si la propuesta fuere capaz de ejercer el cargo.

ARTO. 370. Los tutores legítimos lo serán mientras dure la menor edad y en los casos de incapacidad sobreviniente, serán llamados a ejercer la tutela, los demás parientes del pupilo o pupila en el orden previsto por el Arto. 367 de este Código.

ARTO. 371. Los jefes o directores de las casas de expósitos, hospicios y otros centros de beneficencia, son por el mismo hecho, tutores de los menores de edad o mayores incapacitados, recogidos en ellos mientras permanezcan en el establecimiento conforme a la legislación vigente, sus estatutos y a lo establecido en este Código.

ARTO. 372. Los tutores de hecho, están obligados a dirigirse por escrito en papel común al Juez de Familia de su domicilio, manifestando que han tomado al o los menores o mayores de edad discapacitados a su cargo y que consecuentemente, darán cumplimiento a los deberes que el cargo de tutor impone, expresando las causas que la motivan y las señales fisonómicas, que permitan dar a conocer al pupilo o pupila en todo tiempo.

El Juez decretará constituida la tutela, mandando a expedir certificación de la resolución ordenando que la misma sea registrada en el libro que al efecto, llevará la Oficina del Registro del Estado Familiar y se publique en el Diario Oficial, La Gaceta.

CAPITULO IV

DE LA TUTELA JUDICIAL O DATIVA

ARTO. 373. El tribunal proveerá de tutor al menor y al mayor discapacitado que no lo tenga y que reúnan las calidades del arto. 348, siempre que el hecho llegue por cualquier medio a su conocimiento.

El Procurador de Familia velará por que no hayan menores o mayores discapacitados sin tutor que les represente y asista.

ARTO. 374. Existiendo parientes llamados a ejercer la tutela, el Juez de Familia los requerirá por edicto en un plazo de ocho días, para que comparezcan a tomar posesión de la tutela. No compareciendo éstos, se procederá al nombramiento del tutor judicial.

ARTO. 375. El nombramiento de tutor judicial será hecho sin condición alguna y durará hasta que la tutela expire.

ARTO. 376. El tutor representa al menor adulto de la misma manera que el tutor al impúber, podrá además, si lo juzgare conveniente, autorizar bajo su responsabilidad los actos del pupilo o pupila en dicha administración, igualmente deberá autorizar los actos ordinarios anexos a ella.

ARTO. 377. El pupilo o pupila tendrá derecho a solicitar la intervención de la Procuraduría de Familia, cuando de alguno de los actos del tutor le resulte manifiesto perjuicio. La Procuraduría de Familia encontrando fundado el reclamo, acudirá al Juez de Familia y se procederá conforme a derecho.

ARTO. 378. Los Jueces de Familia designarán tutores especiales a los menores o mayores discapacitados, en los casos siguientes:

- 1) Cuando los intereses de estos estén en oposición con los de su padre o madre bajo cuya autoridad se encuentren
- 2) Cuando el padre o madre perdiera la administración de los bienes de sus hijos o hijas
- 3) Cuando los hijos o hijas adquirieren bienes cuya administración no correspondiera a su padre o madre
- 4) Cuando los intereses de éstos estuvieren en oposición con los de su tutor general o especial
- 5) Cuando sus intereses estuvieren en oposición con los de otro pupilo o pupila que se hallare bajo un tutor común, o con los de otro discapacitado de que el tutor lo sea
- 6) Cuando adquirieran bienes con la cláusula de ser administrados por persona determinada o distinta de su tutor
- 7) Cuando el discernimiento de la tutela se retrarde por causa no justificada
- 8) En los demás casos prescritos en este Código.

ARTO. 379. Los tutores para pleito o ad-iterum, serán designados por el Juez de Familia que conozca del pleito y obtenida su aceptación se les autorizará para el ejercicio del cargo.

Estos tutores no están obligados a la confección de inventario, sino sólo a otorgar recibo de los documentos, cantidades, o efectos que se pongan a su disposición para el desempeño de su cometido, y de los que darán cuenta fiel y exacta, cuando concluya.

ARTO. 380. El Juez de Familia competente a cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada incapaz para administrar sus bienes, le nombrará tutor, encabezando el expediente con el testimonio de dicha certificación.

CAPITULO V

DEL DISCERNIMIENTO, REGISTRO Y EJERCICIO DE LA TUTELA

ARTO. 381. Toda tutela debe ser discernida. Se llama discernimiento al decreto o sentencia judicial que autoriza al tutor para ejercer el cargo.

ARTO. 382. Los tutores **IPSO JURE** o de hecho no necesitan del discernimiento para ejercer su cargo. Tampoco están obligados a rendir fianza ni a hacer inventario de los bienes que se le confieren.

ARTO. 383. Es obligación de los tutores rendir fianza, a excepción de:

- 1) El cónyuge o conviviente, ascendiente y descendiente, que la prestarán cuando puedan
- 2) Los tutores especiales, para servir el cargo, por poco tiempo

3) **Los nombrados para negocios particular, excluyendo la administracion de bienes**

Podra ser eximido de la obligacion, cuando el pupilo o pupila tuviere pocos bienes y el tutor fuera persona de conocida probidad y de amplia facultades para responder de ellos, circunstancias que deberan ser probadas ante el Juez de Familia.

En este caso y en el del Inco. 1, las justificaciones se rendiran ante el Juez, en el termino que este señale, con audiencia del Procurador de Familia.

ARTO. 384. Para discernir la tutela será indispensable que preceda el otorgamiento de la fianza escriturada a que el tutor está obligado. En lugar de la fianza prevenida, podrá prestarse hipoteca suficiente o la garantía de valores o acciones hasta la cantidad que estime suficiente para responder de su administración. Dicha hipoteca se inscribirá en el Registro competente.

ARTO. 385. Los actos de tutor ejecutados antes del discernimiento son nulos; pero una vez obtenido el discernimiento, podrán convalidarse si por este vicio o defecto resultare perjudicada la persona en tutela.

ARTO. 386. El Juez de Familia competente para discernir el cargo, será el del domicilio del pupilo o pupila, aunque los bienes del menor o mayor discapacitado estén fuera de su jurisdicción.

La mudanza del domicilio o residencia del menor o mayor discapacitado no influirá en la competencia del Juez de Familia que hubiese discernido la tutela. A éste corresponde únicamente la dirección de ella hasta que cese por parte del pupilo o pupila.

ARTO. 387. Discernida la tutela, los bienes del menor o mayor discapacitado no serán administrados por el tutor, sino después que hubieren sido inventariados, disponiendo para él del plazo de ocho días siguientes a la aceptación del cargo para solicitarlo.

ARTO. 388. El tutor está obligado a inventariar detalladamente los bienes del pupilo o pupila en los sesenta días subsiguientes al discernimiento del cargo. El Juez de Familia, según las circunstancias, podrá restringir o ampliar este plazo.

En caso existieren inventarios anteriores, el tutor recibirá los bienes; más si ha habido aumentos o disminuciones, hará los ajustes pertinentes.

ARTO. 389. El tutor inmediatamente que se le discerna el cargo debe pedir a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la guarda y la posesión de los bienes del menor o mayor discapacitado.

ARTO. 390. Las alhajas, muebles valiosos, efectos públicos y valores mercantiles o industriales que a juicio del Juez de Familia no deben estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado para este fin.

ARTO. 391. Si los bienes del pupilo o pupila se aumentan o disminuyen durante el ejercicio de la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la fianza, hipoteca o garantía que hubiere rendido el tutor.

ARTO. 392. Si hubiere oposición al nombramiento del tutor, esta se discutirá y resolverá como incidente entre el que lo promueva y el tutor nombrado. Los intereses del menor o mayor discapacitado, serán representados por la Procuraduría de Familia.

ARTO. 393. En el Registro del Estado Familiar, habrá uno o varios libros donde se inscriban el discernimiento y la terminación de la tutela, las remociones, excusas e incapacidad de los tutores, los resultados de los inventarios y de la rendición de cuentas, los presupuestos de gastos de administración, así como todas las resoluciones que puedan modificar el estado personal o patrimonial del pupilo o pupila.

ARTO. 394. La tutela testamentaria, legal y dativa es de obligatoria inscripción y el Juez de Familia deberá ordenarla de oficio. En caso de que el Juez respectivo no la ordene, cualquier interesado podrá solicitar su inscripción.

ARTO. 395. El Registro de cada tutela deberá contener:

- 1) El nombre, apellidos, edad y domicilio del menor o mayor discapacitado, y la extensión y límite de la tutela
- 2) El nombre, apellidos, profesión y domicilio del tutor y la indicación del tipo de tutela
- 3) El día en que haya sido deferida la tutela y prestada la garantía exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes sobre la que se haya constituido; y
- 4) La fecha de la toma de posesión del tutor.

ARTO. 396. Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión.

ARTO. 397. Los Jueces de Familia examinarán anualmente estos registros y adoptarán las providencias necesarias en cada caso, para defender los intereses de las personas sujetas a tutela.

ARTO. 398. Corresponde al tutor representar o autorizar al menor o mayor discapacitado en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones, excepto en aquellos casos que por disposición expresa de la ley, el tutelado pueda ejecutar por sí mismo.

ARTO. 399. El tutor está obligado a:

- 1) Cuidar de los alimentos del pupilo o pupila
- 2) Procurar que el discapacitado adquiera o recupere su capacidad
- 3) Hacer inventario de los bienes del pupilo o pupila y presentarlo al Tribunal de Familia en el término que éste fije
- 4) Administrar diligentemente el patrimonio del menor o mayor discapacitado, conservarlo y repararlo y será responsable de todo perjuicio resultante de su falta por cumplimiento de sus deberes

- 5) Solicitar oportunamente la autorización del Tribunal de Familia para los actos necesarios que no puedan realizarse sin ella
- 6) Solicitar periódicamente al Juez de Familia el avalúo de los bienes que de conformidad con el art. 367 no pueden estar en poder del tutor.

ARTO. 400. El menor sujeto a tutela debe respeto y obediencia al tutor, quien podrá representarlo y corregirlo moderadamente. Si éste abusare de sus facultades, podrá el menor recurrir ante la Procuraduría de Familia para hacer las gestiones pertinentes.

ARTO. 401. Si el tutor se excediere en los poderes de su mandato o abusare de ellos en perjuicio de la persona del menor o mayor discapacitado, éste, sus parientes o el Procurador de Familia, pueden reclamar al Juez respectivo, las providencias que fueren necesarias.

ARTO. 402. El tutor en el ejercicio de su cargo necesita autorización del Tribunal de Familia competente cuando demuestre de manera indubitada, la necesidad o utilización manifiesta.

- 1) Para internar al pupilo o pupila en un establecimiento de salud mental, o de educación o formación especial
- 2) Para enajenar o gravar bienes inmuebles del pupilo o pupila o títulos valores que asegure una renta fija. La venta se hará en subasta pública, utilizando como precio base el que se hubiere establecido mediante peritaje.

No tendrá cabida tal autorización, cuando la venta sea en virtud de derechos de terceros, o por expropiación forzada
- 3) Para repudiar herencias, legados y donaciones a favor del pupilo o pupila
- 4) Para transigir o comprometer en arbitrios las cuestiones en que la persona sujeta a tutela, tuviere interés
- 5) Para pagarse créditos que tenga contra el pupilo o pupila
- 6) En los demás casos previstos por la ley

ARTO. 403. El Tribunal no podrá autorizar al tutor para disponer de los bienes del menor o mayor discapacitado sino por causa de necesidad o utilidad debidamente justificada. Autorización innecesaria cuando la venta de los bienes corresponda al giro normal de los negocios del pupilo o pupila.

ARTO. 404. El tutor debe informar y rendir cuenta de su gestión al Tribunal de Familia por lo menos una vez al año, y en la oportunidad que éste señale, debiendo notificar al tribunal su cambio de domicilio.

ARTO. 405. En ningún caso, ni aún por disposición del testador, estará el tutor exento de la obligación de hacer inventario y rendir en debida forma las cuentas de la tutela.

ARTO. 406. Cuando el tutor, durante el ejercicio de la tutela incumpliere sus obligaciones el Tribunal de oficio o a instancia del Procurador de Familia, dispondrá su remoción. Toda persona que tenga interés en el bienestar del menor o mayor discapacitado deberá poner en conocimiento del Procurador de Familia los hechos que a su juicio puedan determinar dicha remoción.

ARTO. 407. El tutor que sucede a otro en el cargo, recibirá los bienes con las mismas solemnidades teniendo a la vista el anterior inventario para anotar las diferencias.

ARTO. 408. Durante la formación del inventario, el tutor se limitará a administrar los negocios que no admitan dilación.

ARTO. 409. El tutor no podrá hacer donación a nombre del menor o mayor discapacitado que se hallare representando o asistiendo.

ARTO. 410. El tutor cuidará de hacer pagar lo que se deba al pupilo o pupila inmediatamente que sea exigible el pago, perseguir a los deudores por todos los medios legales y cuidará especialmente de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo o pupila.

Los deudores del pupilo o pupila que paguen al tutor quedan libres de todo nuevo pago.

ARTO. 411. En los actos o contratos que ejecute o celebre el tutor en representación del pupilo o pupila, se hará constar tal circunstancia bajo pena de reputarse ejecutado en nombre del pupilo o pupila, si le resultare de utilidad.

Quando se trate de escrituras públicas, deberá insertarse decreto de discernimiento de la tutela.

ARTO. 412. Se prohíbe al tutor:

- 1) Contratar por sí, por interpósita persona o a nombre de otro con el pupilo o pupila, o aceptar créditos, derechos o acciones, a menos que resulten de subrogación legal, lo que se entiende al cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes y hermanos o hermanas del tutor
- 2) Disponer a título gratuito de los bienes del pupilo o pupila, excepto las donaciones debidamente autorizadas por el Juez de Familia
- 3) Aceptar donaciones del pupilo o pupila, sin estar aprobadas, las cuentas de su administración y cancelado el saldo que resultare en su contra, excepto cuando éste fuere ascendiente, cónyuge o conviviente, o hermana o hermano del donante
- 4) Aceptar reunión de derechos y sin beneficio de inventario, las herencias deferidas al pupilo o pupila, y
- 5) Aceptar sin reserva alguna, las cesiones de derechos o créditos que los acreedores del pupilo o pupila, hagan a terceros.

ARTO. 413. La tutela da derecho a una retribución que se pagará anualmente y que en ningún caso podrá ser inferior al cinco por ciento, ni excederá al veinte por ciento anual de las rentas y productos líquidos de los bienes del pupilo o pupila.

CAPITULO VI

DE LA RENDICION DE CUENTAS DE LA TUTELA

ARTO. 414. El tutor está obligado a llevar cuenta fiel y documentada de las rentas y gastos que la administración y la persona del menor o mayor discapacitado causaren, aunque el testador lo hubiere exonerado de dicha obligación.

ARTO. 415. El tutor presentará al Tribunal de Familia anualmente, un balance de situación, notas de los gastos hechos y sumas percibidas del patrimonio, del menor o mayor discapacitado. Los parientes llamados a la herencia intestada del pupilo o pupila pueden exigir al tutor, la rendición de la cuenta anual y el Juez de Familia ante quien se obliga.

ARTO. 416. En cualquier tiempo, el Procurador de Familia o el menor mismo cuando hubiere duda sobre la buena administración del tutor, por motivos que el Juez de Familia tenga por suficientes, podrá exigirle que exhiba las cuentas de la tutela.

ARTO. 417. Las cuentas deben ser acompañadas de documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la comprobación de los gastos en los casos que no se acostumbra obtener recibo.

ARTO. 418. Se abonarán al tutor:

- 1) Los gastos de la rendición de cuentas que haya anticipado, salvo que hayan sido realizados en perjuicio del pupilo o pupila
- 2) Todos los gastos legalmente hechos aunque de ello no hubiere resultado utilidad del menor o mayor discapacitado, si esto no ha acontecido por culpa del tutor
- 3) El valor de sus honorarios.

ARTO. 419. Cuando el testador haya fijado los honorarios y éstos sean menores que lo del tutor pudiere cobrar para él, según lo indicado en el arto. 413, éste tendrá derecho a cobrar la diferencia.

Si el pupilo o pupila no tuvieren bienes o éstos fueren exiguos, el tutor ejercerá su cargo gratuitamente.

ARTO. 420. Cuando la remoción del tutor se produjere por causa imputable al mismo, no tendrá derecho a retribución alguna.

ARTO. 421. Las cuentas finales de la tutela serán discutidas por el pupilo o pupila cuando éste sea mayor de edad. En caso de ser menor o mayor discapacitado, la obligación será asumida por el Juez de Familia que haya designado al tutor para tal cargo.

ARTO. 422. En caso de que la administración pase a otra persona, el nuevo tutor está obligado a exigir y discutir judicialmente las cuentas de su antecesor y será responsable de los daños y perjuicios que sufra el menor o mayor discapacitado por el incumplimiento de esta obligación.

ARTO. 423. La rendición de cuentas se dilucidará por el trámite de la vía sumaria y quedará cerrada con la aprobación judicial.

ARTO. 424. El tutor será responsable del saldo que resulte en contra suya, y cobrará los saldos que resulten a su favor después de cerrada la cuenta, produciendo este el interés legal correspondiente.

ARTO. 425. Hasta pasados tres meses después de la rendición de cuentas, no podrá el tutor y el ex-pupilo o ex-pupila celebrar convenio alguno entre sí.

ARTO. 426. El tutor devolverá los bienes al pupilo o pupila al concluir la tutela, sin esperar a la rendición de cuentas. El Tribunal de Familia podrá señalar un término prudencial para que entregue los bienes, cuya naturaleza no permita su inmediata devolución.

ARTO. 427. Todas las acciones del pupilo o pupila contra el tutor, sus fiadores, garantes o inmuebles hipotecados, por hechos relativos a la administración de la tutela, lo mismo que los del tutor contra el pupilo o pupila, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que siendo ya mayor el pupilo o pupila, haya recibido sus bienes y las cuentas correspondientes; y si falleciere antes de cumplirse el cuatrienio, prescribirá dicha acción en el tiempo que falta para cumplirlo.

ARTO. 428. Si la tutela hubiera fenecido durante la menor edad, el pupilo o pupila podrá ejercitar las mismas acciones contra las personas mencionadas en el artículo anterior, computándose los términos desde el día que llegue a la mayor edad o cese su incapacidad.

CAPITULO VII

DE LAS INCAPACIDADES, EXCUSAS Y REMOCION DEL TUTOR

ARTO. 429. No podrá ser tutor:

- 1) El menor de edad y el mayor discapacitado
- 2) El ciego y la persona que padezca de enfermedad crónica que le dificulte atender personalmente sus propios negocios
- 3) El que tenga deudas con el menor o mayor discapacitado, a no ser que el testador lo haya nombrado con conocimiento de la deuda y declarado así, expresamente
- 4) El que tenga pendiente litigio propio o de sus ascendientes, descendientes o cónyuges con el menor o mayor discapacitado
- 5) Los acreedores o deudores, ni los que litigan con ellos, cuando los que litigan con el pupilo o pupila sean el padre o madre del que se trate de nombrar tutor
- 6) El que hubiere sido removido de otra tutela por incumplimiento de sus obligaciones y aquel que en la rendición de cuentas, ésta le hubiere sido rechazada por inexacta
- 7) El que haya incurrido en ofensas o daños contra el menor o mayor discapacitado o contra su padre o madre
- 8) El que tenga mala conducta notoria

- 9) Los funcionarios y empleados del Tribunal de Familia que conozcan del caso
- 10) El que hubiera sido privado de las relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas.

ARTO. 430. Los tutores que hubieren ocultado las causas de incapacidad existentes al momento de deferirse el cargo, o las que hubieren sobrevenido con posterioridad, además de estar sujetos a las responsabilidades de su administración, no percibirán pago alguno correspondiente al periodo en que conociendo de su incapacidad, ejercieron el cargo.

ARTO. 431. El tutor que se creyere incapaz para ejercer el cargo que se le defiere, dispone del mismo plazo que para provocar el juicio que sobre sus excusas. Si la incapacidad sobreviniere durante el ejercicio de la tutela, este deberá dar curso el Juez de Familia dentro de los tres días siguientes a aquel en que la incapacidad se hubiere manifestado, plazo que podrá ser ampliado.

ARTO. 432. La incapacidad del tutor podrá ser dada a conocer al Juez de Familia por cualesquiera de los parientes consanguíneos del pupilo o pupila, por el conyuge o conviviente o por la Procuraduría de Familia. Es competente para conocer de esta circunstancia el Juez que hiciera la designación del tutor.

ARTO. 433. Puede excusarse de servir la tutela:

- 1) El que tenga a su cargo otra tutela
- 2) El mayor de sesenta años
- 3) El que no pueda atender la tutela sin descuidar notoriamente sus obligaciones familiares o laborales
- 4) El administrador de Rentas y especies Fiscales
- 5) El que fuere tan pobre que no pueda atender la tutela, sin menoscabo de su subsistencia
- 6) El Ministro o Vice-Ministro de Estado, Magistrado y Jefe Militar en ejercicio de su cargo
- 7) El que tenga que ausentarse de la República por más de un año

ARTO. 434. Los abuelos y abuelas, hermanos y hermanas, los tíos y tías, y los primos y primas hermanas del pupilo o pupila, no podrán excusarse de la tutela sin causa legítima.

ARTO. 435. El extraño, al que el Tribunal de Familia nombra, no está obligado a aceptar la tutela; pero una vez admitida no podrá excusarse de ejercerla sino por causa sobrevenida. De igual manera el tutor testamentario podrá excusarse con causa legítima de aceptar la tutela deferida.

ARTO. 436. Las personas de que habla el arto. 433 de este mismo Código, pueden ser compelidas de aceptar, cuando cese el motivo de la excusa.

ARTO. 437. La excusa deberá presentarse dentro de los diez días subsiguientes a aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento o discernimiento en su caso, más el de la distancia a la notificación del nombramiento si estuviera fuera de ese departamento y dentro del

territorio nacional. Fuera de este término no será admitida la excusa superviniente de haber alegado en los treinta días siguientes de ser conocidos por el tutor.

ARTO. 438. Los parientes llamados a la tutela, que por su culpa no la ejerzan o que sean removidos por su mala administración, o condenados por dolo en el juicio de cuentas, pierden el derecho de heredar al pupilo o pupila si muere sin otorgar testamento dentro o fuera de la minoridad, y quedan obligados al pago de daños y perjuicio.

ARTO. 439. Mientras el tutor no ejerza la tutela, el Tribunal de Familia proveerá el cuidado del menor o mayor discapacitado y nombrará un administrador interino de los bienes, que estará sujeto a las obligaciones establecidas para el tutor en lo que corresponda.

ARTO. 440. El juicio relativo a incapacidades y excusas alegadas por el tutor, deberá promoverse ante el Juez de Familia respectivo que lo nombró o le discernió el cargo, con la intervención de la Procuraduría de Familia.

ARTO. 441. Serán removidos de la tutela:

- 1) El tutor que no haya promovido el inventario en el término de ley.
- 2) El que hubiere dejado de reunir los requisitos exigidos por este Código, para su designación
- 3) El que se condujere de manera irrespetuosa con la persona del menor o mayor discapacitado o incumpliere sus obligaciones
- 4) El hábil o impedido para ejercer la tutela, desde que sobrevenga esta o se tenga certeza de su incapacidad o impedimento

CAPÍTULO VIII

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA TUTELA.

ARTO. 442. La tutela se extingue por:

- 1) Muerte del tutor, del pupilo o pupila
- 2) Remoción o excusa admitida por el Juez de Familia
- 3) Haber cesado la causa que la motivo, si se tratare de incapacitados
- 4) Llegar el menor a la mayoría de edad, o ser declarado mayor, o
- 5) Contraer matrimonio o establecer una unión de hecho estable.

ARTO. 443. Ante la muerte del tutor sus herederos mayores de edad, deberán ponerlo en conocimiento del Juez de Familia que designó la tutela y proveer entre tanto, a lo que las circunstancias exijan respecto a los bienes y persona del menor o mayor discapacitado, obligación que también corresponde, al Procurador de Familia.

LIBRO QUINTO

LOS MENORES Y LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

TITULO I

LOS MENORES

CAPITULO I

**LOS MENORES: PRINCIPIOS RECTORES, DERECHOS FUNDAMENTALES
Y DEBERES**

ARTO. 444. El presente Código establece los principios en que se fundamenta la protección del menor, reconoce y regula el derecho del mismo, desde su concepción hasta los dieciocho años de edad y los deberes de ésta, su familia, el Estado y la sociedad para garantizarle su protección integral.

ARTO. 445. Este régimen se aplica tanto a los menores como a sus madres, padres, tutores y demás personas responsables de ellos ante la ley, autoridades, organismos y a todos aquellos que intervengan en su formación, protección o atención.

ARTO. 446. Para todos los efectos del presente Código, se entiende por menor a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad, cualesquiera sea la situación jurídica en que ésta se encuentre.

En caso de duda acerca de la edad de una persona a quien se pueda presumir menor se le considerará provisionalmente como tal y quedará amparada por las disposiciones de este Código mientras se compruebe su edad real.

ARTO. 447. Todo menor tiene derecho a:

- 1) La protección de su vida pre y post natal, a su libertad y respeto
- 2) Conocer a su padre y madre, ser reconocido por éstos, y a que se responsabilicen de él
- 3) Recibir lactancia materna, alimentación, atención médica, educación, vestuario, vivienda y protección de los riesgos o peligros contra su formación psicológica, física y social
- 4) Calidad de vida adecuada para su desarrollo físico, mental, moral y social
- 5) Ser protegido del secuestro, venta o trata de menores para cualquier fin y en cualquier forma, e igualmente contra la adopción ilegal.
- 6) Al amparo de leyes y tribunales, autoridades e instituciones especiales que brinden una protección integral
- 7) No ser privado de su libertad en forma ilegal, ser puesto a disposición de la autoridad competente y en caso de su internado en centros destinados a procesados o sancionados mayores de edad, a estar separados de éstos

- 8) Recibir atención especial si padece de discapacidad o minusvalía y a una rehabilitación integral
- 9) Recibir asistencia gratuita en todo trámite administrativo o judicial y a que sus padres o tutores participen en los mismos, a fin de garantizar eficazmente el ejercicio de sus derechos
- 10) Recibir apoyo material, moral y psicológico si fuese víctima de un delito contra la libertad sexual

ARTO. 448. La Familia, la Sociedad y el Estado son los responsables y garantes del desarrollo físico, mental y social del menor nacional o extranjero que se encuentre en el territorio nacional.

ARTO. 449. Es la familia del menor, la principal responsable de su protección, por constituir esta el medio natural e idóneo para favorecer el desarrollo de su personalidad. Esta responsabilidad será asumida de manera subsidiaria por la sociedad y el Estado, cuando aquella no le garantice una adecuada protección.

ARTO. 450. El menor no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales establecidas en la ley.

ARTO. 451. Para garantizar los derechos del menor el Estado prestará la asistencia debida al padre, madre o ambos para el buen desempeño de sus responsabilidades.

ARTO. 452. El Estado es responsable de proteger a los menores y en particular a los que se encuentren amenazados y violentados en sus derechos y al menor infractor, así como a los discapacitados y minusválidos, a los afectados por conflictos armados, desplazados o repatriados y en general a todos aquellos menores que se encuentran desprotegidos o privados de su medio familiar.

ARTO. 453. La protección que refiere el arto. anterior se extiende a la mujer embarazada, si ésta fuere menor o abandonada y en general, a la madre cuando asume por su propia cuenta la responsabilidad de sus hijos e hijas.

ARTO. 454. Los menores gozarán de las garantías individuales y derechos procesales reconocidas por la Constitución de la República y la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña, de este Código y demás leyes de la República sin ningún tipo de discriminación.

ARTO. 455. En la interpretación y aplicación de este régimen prevalecerá el interés superior del menor, entendiéndose por tal, todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social, para lograr el desenvolvimiento pleno y armonioso de su personalidad.

ARTO. 456. Si la madre abandonara a su hijo o hija menor al nacer, el jefe del centro médico, donde aquella hubiera dado a luz, o el médico obstetra, enfermera o cualquier otra persona que la hubiera atendido en el parto, está obligada a informar el nacimiento del menor al Instituto Nicaragüense de Seguridad y Bienestar Social o la entidad que compete para que éste efectúe las gestiones correspondientes.

ARTO. 457. Las autoridades y personas particulares están en la obligación de poner en conocimiento del Juez de Familia, los estados de abandono o peligro de menores y deberá el Judicial competente dictar las medidas protectoras de inmediato.

ARTO. 458. Toda persona menor de dieciséis años de edad es inimputable de delito y solo estará sujeta a las disposiciones del presente Código.

ARTO. 459. Los menores extranjeros que dentro de la República de Nicaragua cometan actos transgresionales o se encuentren en situación de abandono o peligro quedan sujetos al régimen especial de menores nacionales, serán tratados proporcionándoles la debida atención y dictando las medidas pertinentes que tiendan a su rehabilitación, protección, custodia y resocialización.

ARTO. 460. La edad del menor será considerada a la fecha de la comisión del hecho delictivo la que se establecerá conforme la ley civil, de no ser posible, se acreditará a través de dictamen médico y si la duda persiste, siempre se presumirá la minoría de edad.

ARTO. 461. Queda prohibida la detención y ubicación de menores en lugares destinados a la privación de libertad de mayores de edad. El órgano ejecutivo correspondiente provea lugares especiales para la custodia de los menores que sean autores o cómplices de un hecho delictivo.

ARTO. 462. La protección del menor en lo relativo a su formación educativa y cultural comprende el derecho de garantizar el libre acceso a las escuelas, control de espectáculos, publicaciones y locales públicos y de un adecuado programa de recreación. Es obligatoria la matrícula y asistencia regular de los menores a la escuela cuando no hubieren terminado su educación primaria. El padre, la madre, familiares, patronos y tutores del menor que obstaculicen la asistencia a clases, serán sancionados en la forma determinada en el presente Código.

ARTO. 463. Los directores de centros docentes, supervisores escolares, autoridades y cualquier particular están en la obligación de denunciar ante el Juez de Familia el incumplimiento de lo dispuesto en el arto. anterior.

ARTO. 464. Las revistas y publicaciones escritas, destinadas exclusivamente a los menores, no podrán llevar ilustraciones, fotografías, grabados, leyendas, crónicas, anuncios y otras semejantes que hagan apología del delito, la corrupción o las malas costumbres. La violación de esta disposición trae consigo el decomiso de la publicación, la censura del medio y la sanción correspondiente.

ARTO. 465. Se prohíbe el ingreso de menores a centros de proyección u otros lugares de espectáculos públicos no aptos para ellos, lugares de juegos de azar o de apuestas de dinero. La contravención a esta disposición será sancionada conforme se establece en el presente Código.

ARTO. 466. En casos de enfermedad física o mental de los menores a que se refieren las presentes disposiciones, los hospitales y centros asistenciales están obligados a prestarle las debidas atenciones para el restablecimiento de su salud.

ARTO. 467. Queda prohibido difundir por cualquier medio, los nombres, fotografías o señales de identificación de menores que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracción penal.

ARTO. 468. Para lograr el desarrollo de la personalidad del menor éste deberá:

- 1) Actuar con responsabilidad y honestidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo

- 2) Desarrollar esfuerzos que le permitan adquirir conocimientos, habilidades, hábitos y aptitudes
- 3) Conocer la realidad nacional y contribuir a la construcción de una sociedad justa, pacífica, más humana y democrática
- 4) Participar del trabajo productivo y reproductivo que le permita su edad cuidando que no interfiera en su proceso educativo.

CAPITULO II

DEL CENTRO TUTELAR DE MENORES CREACION Y PERSONAL TECNICO

ARTO. 469. Para los efectos administrativos y jurídicos del presente Título, se crean los siguientes organismos:

- 1) Un Centro Tutelar de Menores, con sede en la Ciudad Capital.
- 2) Un Centro de observación y
- 3) Un Centro de Rehabilitación, tanto para niños como para niñas, pudiendo éstos últimos estar fusionados, y
- 4) Cuantos centros sean necesarios para el mejor cumplimiento de las presentes disposiciones.

Cuando se establecieren Centros de Menores en uno o más departamentos del país, el Tribunal de Familia determinará su jurisdicción territorial.

ARTO. 470. La organización y administración de los Centros Tutelares de Menores estarán a cargo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar o de la entidad que corresponde, bajo supervisión de los Tribunales de Familia, y serán integrados de la forma siguiente:

- 1) Un Presidente, nombrado por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar o de la entidad que compete
- 2) Un Representante del Ministerio de Gobernación
- 3) Un Representante del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar o de la entidad que compete y
- 4) Un Representante de la Procuraduría de Familia.

Cada uno de éstos tendrá su suplente nombrado en la misma forma. Tanto los propietarios como los suplentes deben ser ciudadanos nicaragüenses, en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años de edad, Abogados, Sociólogos o Psicólogos de moralidad notoria. Durarán en el ejercicio de su cargo, cuatro años, pudiendo ser reelectos.

ARTO. 471. Los miembros de los Centros Tutelares sesionarán las veces que crea necesario el Presidente y podrán oírse las opiniones del personal técnico e instituciones contempladas

en este apartado. Estos continuarán ejerciendo su profesión en los asuntos que no tengan que intervenir por razón de su cargo.

ARTO. 472. Los Centros Tutelares de Menores señalados en el presente Código estarán a cargo del Instituto Nicaragüense de Seguridad y Bienestar Social o de la entidad que compete y contará con un equipo de Asesoría Técnica, integrado por: Médicos, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, abogados y otros.

ARTO. 473. Corresponde al Equipo de Asesoría Técnica:

- 1) Efectuar una diagnosis completa de las características y sintomatología de cada menor que el Centro Tutelar de Menores le encomiende, indicando con precisión su capacidad de resistencia a la adaptación normal y aconsejando la terapia adecuada y forma de ejecución
- 2) Prestar su colaboración técnica cuantas veces sea requerida por el o los Centros Tutelares de Menores
- 3) Cumplir las otras funciones que el Director del Centro Tutelar de Menores le encomiende, tal como la orientación práctica y la solución de los casos dudosos o conflictivos de menores dentro de sus respectivas familias o medio ambiente en que viven.

ARTO. 474. Para lograr el estudio social del medio ambiente del menor extranjero, además del trabajo realizado por las instituciones de protección, el Juez de Familia previa solicitud del Director del Centro Tutelar de Menores, podrá solicitar por oficio al Juez Tutelar del país de origen, con los informes pertinentes al caso que servirán de base para la resolución correspondiente.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR DEL CENTRO TUTELAR DE MENORES

ARTO. 475. El Director del Centro Tutelar de Menores tendrá su sede en la ciudad capital, y jurisdicción en todo el territorio nacional.

ARTO. 476. Está obligado a acatar las disposiciones emanadas por los Tribunales de Familia y velar por el correcto manejo de los centros a su cargo e informar a la autoridad judicial en relación a los avances y progresos de los casos de abandono, situación de peligro y transgresional de los menores que le fueron remitidos para su reeducación y readaptación a la sociedad.

ARTO. 477. El Director del Centro Tutelar de Menores tiene competencia para:

- 1) Previa resolución del Tribunal de Familia, adoptar las medidas convenientes para el tratamiento, colocación, vigilancia y educación de los menores comprendidos en las presentes disposiciones
- 2) Conocer de cualquier tramitación administrativa en relación a la reeducación y protección del menor
- 3) Emitir dictamen y sus consideraciones en relación a los casos que se estén tramitando en los Tribunales de Familia.

ARTO. 478. Se consideraran menores en estado de peligro material:

- 1) Los que sean víctimas de explotación, se dediquen a la mendicidad o a la vagancia, trabajen en lugares de perversión, los hijos e hijas de los padres o madres irresponsables, los abandonados por no tener padres, madres o tutores o porque estos no responden de ellos por ausencia intencional, indigencia, enfermedad u otras causas semejantes
- 2) Los que mantengan trato frecuente con gente viciosa o viva en casa destinada al vicio
- 3) A los que no se les provea en forma adecuada alimentos, vestuario, habitación educación o cuidado en su salud, teniendo los medios para hacerlo
- 4) Los que fueren obligados por su padre, madre o tutor a abandonar el domicilio familiar.

CAPITULO IV

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

ARTO. 479. El Juez de Familia tiene competencia privativa para:

- 1) Conocer de las infracciones que consideradas como delito o faltas, le sean atribuidas a los menores
- 2) Conocer de la situación de los menores en estado de abandono, peligro o desviación moral
- 3) Dictar resoluciones en los casos comprendidos en los incisos anteriores.

ARTO. 480. Cuando el Juez de Familia tenga conocimiento que los dueños de billares, garitos, cantinas, pensiones o casa de citas y demás lugares similares; acepten alberguen o proporcionen trabajo a menores, les faciliten licor o se lucren de ellos con el auxilio de la fuerza pública rescatará al menor, ordenará el cierre del local y solicitará al Juez del Crimen correspondiente, el levantamiento de la inactiva, en el caso que su actuación pueda considerarse como delito o falta.

ARTO. 481. Los menores que sin haber realizado actividades transgresoras de la ley se encuentren en situación de peligro o abandono moral o material, serán puestos a disposición del Juez de Familia, el cual en coordinación con el Director del Centro Tutelar de Menores dictará las medidas necesarias de protección de conformidad con el presente Código. El Juez de Familia ordenará en coordinación con el Director del Centro Tutelar de Menores un informe social del menor, procediendo de conformidad con lo que establecen los artos. siguientes.

ARTO. 482. En los casos de peligro o abandono de menores, previo estudio sobre la situación del menor, elaborado por el Centro Tutelar de Menores, el Juez de Familia procurará depositarlos en el menor tiempo posible en poder de un familiar, de otro grupo familiar ajeno al menor o de una institución pública o privada que se encargue de su debida educación con garantía para él.

ARTO. 483. Las personas que tuviesen bajo su custodia, relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas o tutela a menores y permitan o se valgan de ellos para impiorar la caridad publica serán sancionados por el Juez de Familia de conformidad con lo dispuesto en el presente Código

CAPITULO V

DE LAS INSTITUCIONES

ARTO. 484. El Centro Tutelar de Menores en coordinación con el Instituto Nicaraguense de Seguridad Social y Bienestar o la entidad que compete, dispondra de los Centros asistenciales siguientes:

- 1) Centro de Observación: (Sección masculina y femenina) situado en la ciudad capital, su objetivo es acoger a los menores desde los diez años de edad que se encuentren a la disposición del Juez de Familia, destinado al diagnostico y recomendará al Juez de Familia la institución más adecuada para la formación y tratamiento de los menores
- 2) Guarderías infantiles: Para los niños y niñas hasta los siete años de edad
- 3) Hogares para niños, niñas y adolescentes de los siete a los dieciséis años de edad
- 4) Centro de Rehabilitación: (Sección Femenina y Masculina), para menores de los diez a los dieciséis años de edad, con problemas de conducta, situado en la ciudad capital, que atenderá los casos que se presenten en toda la República

Los Centros de Observación y de Rehabilitación serán de carácter oficial. Las Guarderías y Hogares serán de carácter oficial o particular, procurando que estén distribuidos por toda la República y tendrán la finalidad esencialmente asistencial y protectora.

ARTO. 485. Los Directores de las instituciones serán responsables de la organización, administración y funcionamiento de los mismos y de la terapia usada con el menor. Serán los elementos de enlace y comunicación entre el Centro respectivo y el Juzgado de Familia.

ARTO. 486. Los Directores de los centro deberán tener informado al Juez de Familia sobre el estado y desarrollo del tratamiento y conducta de los menores, lo mismo que sobre la marcha general de la institución.

Presentarán informes de estas circunstancias cada seis meses y en particular cuando le sean solicitados.

El Juez de Familia mantendrá el contacto con el menor y visitará los centros con regularidad.

ARTO. 487. El Instituto Nicaraguense de Seguridad Social y Bienestar o la entidad que compete, en materia de organización y función administrativa tendrá para con los centros, las facultades de autoridad consultiva y supervisión general.

ARTO. 488. Los establecimientos de protección de menores a cargo del Estado de las municipalidades y de instituciones autónomas o semi autónomas y de carácter particular que reciben subvención de cualquiera de esas entidades, están obligados a admitir a un número determinado de menores que el Juez de Familia les remita por el tiempo que indique, sin

servicio de la obligación alimentaria que pueda pesar sobre el padre o la madre u otras personas en favor del menor.

ARTO. 489. Cuando el menor careciera de familia o de otras personas que respondan por él o fueran desconocidas y la medida se refiera a simple amonestación, quedará ubicado en cualquiera de los Centros de que dispone el Juez de Familia hasta tanto se resuelva su situación.

ARTO. 490. Todos los centros deberán para su adecuado funcionamiento técnico estar equipados y dotados de los elementos materiales necesarios. Todo el conjunto estará de tal forma dispuesto que al menor, le proporcione: seguridad, confianza y estímulo.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTOS

ARTO. 491. En los casos de menores transgresores, el Juez de Familia iniciará el expediente en virtud de oficio que pone a su orden al menor, de denuncia verbal o escrita de cualquier autoridad o particular, aún de oficio.

ARTO. 492. Una vez ocurrido el hecho transgresional, es obligación de las autoridades de policía enviar al menor detenido a un centro adecuado para menores o en su caso, garantizar que éste no se encuentre reunido con reos mayores. Deberá remitirse al menor a la orden del Juez de Familia inmediatamente de su detención, la negligencia de los funcionarios de policía ameritará la aplicación de las sanciones que para el caso establece el Código Penal.

ARTO. 493. Si las autoridades de policía del lugar donde ocurre el hecho no disponen del local adecuado para la permanencia del menor, podrán entregarlo a sus padres o a una persona responsable y hacer la remisión al Juez a la mayor brevedad posible, con la observación respectiva.

ARTO. 494. Cuando los menores sean conjuntamente con mayores, autores, cómplices o encubridores de un hecho transgresional, el Juez de Familia conocerá únicamente lo relativo a los menores, los otros serán juzgados en los Tribunales Comunes. El Juez que previniere en el conocimiento del asunto ordenará que se testimonien las piezas conducentes para el cumplimiento de lo que aquí se dispone.

ARTO. 495. Cuando la investigación del caso de un menor resultare, que mayores han cometido delitos con él, crueldades o sevicias, los hayan instado u obligado al consumo de drogas o los abandonen dolosamente en estado de peligro, el Juez de Familia ordenará su inmediata captura y un informe al Juez común para lo de su cargo.

CAPITULO VII

DE LA INVESTIGACION, ESTUDIO Y EXPEDIENTE DE MENORES

ARTO. 496. El Juez de Familia, una vez que se encuentre conociendo del asunto y en casos graves ordenará se practiquen las investigaciones siguientes:

- 1) Las circunstancias en que se realizó el hecho
- 2) La participación del menor y las de otras personas

- 3) La situación del menor en el núcleo social en que vive
- 4) Un estudio biosicopedagógico del menor.

ARTO. 497. Las diligencias de estudio e investigación que se practique con el menor deberán tender a inspirarle la más amplia confianza y seguridad de que su caso será humanamente comprensible.

ARTO. 498. El Juez de Familia llevará un solo expediente, para cada menor que se le continuará en caso de reincidencia. Será estrictamente secreto y confidencial, en cualquier estado del proceso de tratamiento se podrá incorporar al expediente datos referentes al menor o realizar investigaciones adicionales sobre su persona.

ARTO. 499. El expediente en cada caso contendrá:

- 1) El nombre y demás datos personales del menor y el de su padre y madre o responsables
- 2) Relación de los hechos y participación en los mismos
- 3) Escritos de denuncia, personamiento de abogados defensores y las declaraciones de testigos pertinentes
- 4) Prueba documental, inspecciones, peritajes, avalúos
- 5) Informe del equipo técnico. El Juez deberá recoger un informe sobre la vida anterior y conducta habitual del menor así como su aplicación y conducta escolar
- 6) Cualquier otra diligencia practicada
- 7) Resolución.

ARTO. 500. La resolución contendrá una descripción sencilla y reducida del caso, relación de los estudios que el grupo asesor técnico haya practicado y de la conducta actual del menor. Esta resolución deberá dictarse en el término máximo de cincuenta días contados a partir de la fecha de la iniciación del expediente.

ARTO. 501. Todo lo referente al estudio e investigaciones, que el equipo técnico haya practicado y de la conducta actual del menor, así como el acceso y conocimiento de los expedientes y fichas de archivo será estrictamente secreto y reservado únicamente al Juez de Familia y a los miembros del grupo que hayan trabajado en el caso particular.

ARTO. 502. El menor no podrá ser objeto de condena penal ni de ninguna otra sanción policial o penitenciaria por su autoría o vinculación en actos ilícitos en que hubiere incurrido.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS

ARTO. 503. El Juez de Familia en el desempeño de sus funciones con orientación del equipo interdisciplinario, podrá dictar las medidas siguientes:

- 1) Amonestación entregando al menor a sus padres o tutores

- 2) Libertad vigilada., incorporandolo al programa
- 3) Colocacion familiar o en hogar sustituto, con la supervision adecuada
- 4) Internamiento en Centros Asistenciales de custodia, proteccion y educacion
- 5) Cualquier otra medida que creyere conveniente para salvaguardar los derechos del menor.

ARTO. 504. La imposicion de medidas contrarias a las disposiciones dictadas por el Juez de Familia, lo hacen responsable penalmente de conformidad con lo establecido en elCodigo Penal.

ARTO. 505. Cuando la medida se refiere a simple amonestación, se citará al padre y madre o tutores del menor, si viven en la ciudad para que se presenten al local del Juzgado, señalando para ello fecha y hora.

Si los responsables vivieran fuera de la ciudad, la notificación se hará por medio de exhorto a cualquier autoridad en la localidad donde residen.

ARTO. 506. En todo caso la no comparecencia del padre, madre o tutor no será obstáculo para la ejecución de las medidas. En el acto de comparecencia el Juez de Familia hará ver a los tutores del menor en forma cordial pero firme y enérgica, la responsabilidad que les compete, el estado de peligro en que se encuentra el menor y el hecho de que si no se atiende debidamente, podrá concurrir en el futuro en cometer hechos de mayor gravedad. De todo ello se levantará acta firmada por el padre, madre o tutor, el Juez y el Secretario. El incumplimiento del compromiso da lugar a que en casos graves se sancione de conformidad a lo dispuesto en este capítulo.

ARTO. 507. Se entiende por libertad vigilada la que se ejerce sobre un menor bajo la responsabilidad y la observación de un trabajador social en forma continua y de la manera más efectiva y conveniente.

Se aplicará siempre que el menor haya sido puesto por el Juez de Familia, en colocación familiar, en hogar sustituto o al finalizar el período de formación en cualquiera de los centros y durará el tiempo que el Juez estime necesario.

ARTO. 508. Cuando resulte de las investigaciones que el padre y madre del menor se encuentran en capacidad de cooperar con las instituciones en su reeducación, sin peligro de su propio futuro, el Juez de Familia podrá ordenar la entrega del menor a éstos o en su caso, a alguna persona consanguínea de los mismos.

ARTO. 509. En los casos en que el informe enviado por el Juez de Familia extranjero, indique que el menor tiene familiares que pueden asegurar su educación integral, o en los casos que exista tratamiento de rehabilitación pendiente ante ese tribunal, a su solicitud, se remitirá al menor a su país de origen y a la orden del mencionado tribunal.

De no encontrarse en la situación señalada, continuará el tratamiento necesario hasta su completa rehabilitación bajo vigilancia del Juez de Familia.

ARTO. 510. Siempre que la medida se refiera al internamiento, éste será por el tiempo estrictamente indispensable para la reeducación del menor, en este caso el Juez de Familia enviará al Director de la institución a cargo de la rehabilitación del menor copia íntegra de la resolución y del expediente.

ARTO. 511. Cuando el menor se encontrare bajo tratamiento acordado por la Institucion competente por algun hecho transgresional y durante el mismo llegare a la edad de dieciseis años se podra continuar con este hasta su conclusion.

ARTO. 512. La colocación de un menor en hogar ajeno o su ingreso en alguno de los centros es sin perjuicio de la obligacion que pesa sobre las personas obligadas a proporcionarle alimentos. El padre o la madre estan en la obligacion de depositar una cuota mensual, quincenal o semanal a la Institucion para contribuir con la educacion integral del menor, tomando en cuenta las condiciones económicas de estos.

ARTO. 513. Se impondrá multa pecuniaria que se establecerá en el orden administrativo a beneficio del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar o entidad que compeca y se hará efectiva ejecutivamente con la certificación de lo resuelto por el Juez de Familia ante los tribunales civiles en los casos siguientes:

- 1) A los responsables de publicidad que identifiquen o lesionen la personalidad del menor
- 2) Al padre, madre o tutor que obstaculice la asistencia de los menores a las escuelas
- 3) A los responsables de publicaciones escritas, destinadas exclusivamente a menores en las que se haga apologia del delito y demás circunstancias establecidas en el presente Código
- 4) A los que permitan el ingreso de los menores en centros de corrupcion y similares, designados en el presente Código
- 5) Al padre o madre que incumpla el compromiso suscrito con el tutor legal del menor
- 6) Cuando la gravedad de la falta lo amerite por repetición de la misma y por otras circunstancias el Juez de Familia podrá ordenar el cierre del local por el tiempo que estime oportuno, sin perjuicio de la multa correspondiente.

CAPITULO IX

DE LA DEFENSA Y SUS RECURSOS

ARTO. 514. Cuando en una causa se personen abogados defensores o el propio ofendido, podrán presentar todas las pruebas que estimen convenientes para el cargo o descargo de los hechos, pero en ningún momento el menor será aconsejado por el abogado defensor, ni interrogado o coaccionado por el ofendido.

ARTO. 515. El Juez de Familia, antes de dictar su resolución podrá señalar una audiencia verbal a solicitud del abogado defensor nombrado por el padre, madre o representantes del menor y sin la presencia de éste, en la cual se pondrá en conocimiento del Juez la situación de la Familia o de otros parientes del menor que puedan encargarse de su custodia para efectos de tenerlos en cuenta en la resolución final, debiendo levantarse acta que se añadirá al expediente.

ARTO. 516. Las resoluciones dictadas por el Juez no causan estado. Tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada menor, su estado y rehabilitación la resolución anterior se

podrá revocar o breviar las recomendaciones de la Institución donde el menor se encuentre y decretar otras medidas que estime apropiadas como la de libertad vigilada o la colocación familiar.

ARTO 517. El presupuesto general de Ingresos y egresos de la Republica contemplará anualmente los sueldos del personal de las instituciones creadas para la atención de los menores y de los servicios, instalaciones y demás gastos propios de cada institución.

TITULO II

DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

CAPITULO I

PRINCIPIOS RECTORES, DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEBERES

ARTO. 518. Para los efectos del presente Código, se entiende por personas de la tercera edad, a hombres y mujeres que hubieren cumplido la edad de sesenta años o más. Si hubiere dudas, se presumirá que una persona es de la Tercera Edad.

ARTO. 519. El Estado nicaragüense garantiza a las personas de la Tercera Edad, el pleno ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones que a las demás personas. Estas requieren de protección especial por parte del Estado y por ende, de un trato preferente en los distintos ámbitos en que se desenvuelvan.

ARTO. 520. El régimen especial de las personas de la Tercera Edad, creado por el presente Código, establezca de manera inequívoca los principios en que se fundamenta la protección de los mismos, reconocimiento y regulación de sus derechos y deberes, así como los deberes de la familia, la sociedad y el Estado, para garantizarles una protección integral.

ARTO. 521. El régimen señalado en el arto. precedente, será aplicable a las instituciones, organismos, autoridades y sociedad en general, cuyas actividades están vinculadas con el trato y atención de las personas de la tercera edad.

ARTO. 522. La protección de las personas de la Tercera Edad comprende, los aspectos: físico, gerontológico, geriátrico, psicológico, moral, social y jurídico. Son aspectos fundamentales de la protección integral: el afecto, respeto, consideración, tolerancia, atención y cuidados personales, en un ambiente adecuado, tranquilo y de recreación.

ARTO. 523. Las Personas de la Tercera Edad tienen derecho a vivir con su propia familia, siendo ésta la responsable principal de su protección. Esta responsabilidad será asumida por el Estado y la sociedad, cuando carecieren de familia o la propia se vea imposibilitada de proporcionarles una adecuada protección. Y solo como última opción deberá hacerse uso del internamiento en asilos o "casas hogar o de retiro".

ARTO. 524. El Estado propiciará la estabilidad de las personas de la tercera edad y su bienestar, promoviendo a su vez, la participación de la sociedad civil en la protección de las mismas. Esta protección, será efectiva a través de acciones preventivas, curativas y de rehabilitación.

ARTO. 525. Son derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, entre otros, los siguientes:

- 1) A no ser discriminadas por razón de su edad

- 2) A ser tratadas con respeto, dignidad, consideracion y tolerancia por parte de su familia, el Estado y la sociedad
- 3) A ser informados de sus derechos y de las leyes existentes que se les garantizan
- 4) A ser atendidas con prioridad para el goce y ejercicio de sus derechos y defendidas de toda clase de explotacion y maltrato fisico o mental recibiendo la asistencia juridica gratuita a que nuodiere lugar, a traves de todas las entidades del Estado
- 5) A recibir apoyo y asistencia medica, geriátrica y gerontológica
- 6) A integrarse a los programas de educacion abierta para adultos en su tiempo libre o tomar empleo parcial remunerado
- 7) A disfrutar en forma gratuita de los programas recreativos y culturales
- 8) A recibir oportunamente pensiones por retiro o cuotas subsidiarias para gastos personales
- 9) A disponer libremente de su persona y de sus bienes, y
- 10) A gozar de los demás derechos consignados en la Constitución Política, los convenios internacionales debidamente ratificados por Nicaragua y demás leyes que les garanticen su protección.

ARTO. 526. Son deberes de las personas de la tercera edad, los siguientes:

- 1) Respetar y considerar a los miembros de su familia, tradiciones, costumbres, orden y normas de conducta que rigen el hogar
- 2) Compartir con los miembros de la familia, sus conocimientos y experiencias, así como orientándoles con sus consejos
- 3) Observar especial consideración y tolerancia con los niños, niñas y adolescentes, y
- 4) Colaborar en la medida de sus posibilidades, en las tareas y ocupaciones cotidianas del hogar que habita.

ARTO. 527. Los principios contenidos en el Capítulo I de este Libro, se observarán respecto a las personas de la tercera edad en todo aquello que razonablemente les fuere favorable, y de acuerdo a sus limitaciones y necesidades de asistencia.

CAPITULO II

EL ESTADO Y SU DEBER DE PROTECCION A LOS MENORES, LA FAMILIA Y LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

ARTO. 528. Es responsabilidad del Estado nicaragüense, propiciar la estabilidad de la familia y su bienestar en materia de: salud, trabajo, vivienda, educacion y seguridad social, que haga posible la protección de los menores y todo el grupo familiar.

ARTO 529. Consecuentemente el Estado deberá:

- 1) Garantizar el ejercicio eficaz de los derechos aquí consignados
- 2) Desarrollar e impulsar políticas de protección, así como programas de atención y rehabilitación en beneficio del menor, la familia y personas de la tercera edad
- 3) Propiciar la participación de la comunidad, la sociedad y organismos no gubernamentales, en los programas referidos en el inciso 2. de este mismo artículo, al igual que coordinar las actividades desarrolladas por estas
- 4) Brindar especial atención a los discapacitados o minusválidos
- 5) Formular y ejecutar preferentemente, programas que beneficien al menor la familia y las personas de la tercera edad, contando para ello con la asignación presupuestaria correspondiente
- 6) Ejecutar programas de alimentación, vacunación, nutrición, educación sanitaria y de rehabilitación especial, así como de recreación, culturales y deportivos, en los que haya participación de la comunidad
- 7) Prestar asistencia médica y jurídica, gratuita
- 8) Velar porque los medios de comunicación social cumplan con las obligaciones contenidas en este Código
- 9) Vigilar que los patrones que empleen menores de edad, cumplan lo dispuesto en este Código y demás leyes aplicables
- 10) Ejecutar campañas para erradicar la mendicidad y ofrecer escolaridad y capacitación a los menores para reintegrarlos adecuadamente a la sociedad
- 11) Impulsar y apoyar con programas de ayuda financiera actividades que generen ingresos a la familia
- 12) Vigilar que en cualquier tipo de urbanización se destinen espacios suficientes y adecuados para la recreación de la familia.

ARTO. 530. La protección integral de la familia y las personas de la tercera edad, a cargo del Estado se hará a través de un conjunto de acciones gubernamentales y no gubernamentales, las que serán coordinadas por la instancia que al efecto se cree, con la participación de la sociedad y la colaboración de los organismos internacionales.

En el caso de los menores, las acciones serán coordinadas por la Defensoría Nacional de los Niños, Niñas, Jóvenes y Adolescentes, garantizándose la satisfacción de las necesidades básicas de: alimentación, vivienda, salud, educación, estabilidad de la unidad familiar así como el desarrollo integral de los menores.

ARTO. 531. Crease el Sistema Nacional de Protección a la Familia, los Menores y las Personas de la Tercera Edad, integrado por las instituciones siguientes:

- 1) La Procuraduría General de Justicia

- 2) La Procuraduría de la Familia
- 3) La Procuraduría de los Derechos Humanos
- 4) La Defensoría del Niño, la Niña, los Jóvenes y Adolescentes
- 5) La Comisión Nacional de Defensa y Protección de los Derechos del Niño y de la Niña
- 6) El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar
- 7) El Ministerio de Acción Social
- 8) El Ministerio de Educación
- 9) El Ministerio del Trabajo
- 10) El Instituto Nicaragüense de la Mujer
- 11) La Comisión Permanente Mujer, Niñez, Juventud y Familia de la Asamblea Nacional, y
- 12) Las asociaciones comunitarias y de servicio y organismos No Gubernamentales, que desarrollaran actividades afines a las de los anteriormente señalados

ARTO. 532. Las instituciones mencionadas en el arto. precedente, desarrollarán de manera permanente y de carácter obligatorio, actividades y programas, tendientes a beneficiar a la familia, menores y personas de la tercera edad, que permitan satisfacer sus necesidades, cumpliendo en sus respectivas áreas de competencia las normas establecidas en este Código para la protección de las mismas.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

ARTO. 533. Las controversias, diligencias y demás actuaciones judiciales que estuvieren tramitándose ante los tribunales comunes de justicia, autoridades administrativas, notarios o cualesquiera otro funcionario a la fecha de entrar en vigencia el Código de Familia, serán dilucidadas o resueltas conforme a las disposiciones del Código Civil o leyes especiales, que se derogan en el presente Título.

ARTO. 534. En tanto no sea fijada la partida correspondiente en el Presupuesto General de la República, las funciones de los Jueces de Familia y Jueces de Menores previstas en este Código, las continuarán ejerciendo, los Jueces Comunes y el Tribunal Tutelar de Menores, competencia esta última a cargo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar o entidad que compete.

ARTO. 535. Por lo que hace a los demás funcionarios técnicos, administrativos y judiciales, se respetará su situación y estabilidad laboral existente, sin perjuicio de las exigencias de la Carrera Judicial y de la Carrera Administrativa.

ARTO. 536. El régimen patrimonial adoptado por los conyuges o compañeros de vida con anterioridad a la vigencia de este Código, continuara inalterable, a menos que las partes expresamente dispusieran lo contrario.

ARTO. 537. Los guardadores instituidos validamente conforme al Código Civil, continuaran en el ejercicio de sus cargos, no obstante, las funciones, remuneraciones, incapacidades y excusas supervinientes, se sujetaran a lo dispuesto en este Código.

ARTO. 538. Mientras no se establezca el régimen del Registro del Estado Familiar, los actos de que trata el presente Código, se registraran conforme lo establecido por el Registro del Estado Civil de las Personas.

ARTO. 539. Se reforma el Código Civil, en los títulos:

-Título Preliminar - DEL PARENTESCO

-Título II - DE LA FAMILIA - Artos. 92 al 173 y Artos. 194 al 198.

-Título III - PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

-Título V - DE LA GUARDA

-Título VI -REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

- Reformarse los Artos. _____ de la Ley de Seguridad Social y su Reglamento, del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis, publicada en La Gaceta, Diario oficial No. _____



ARTO. 540. Se derogan las siguientes leyes y disposiciones:

-Decreto No. 415 -LEY ORGANICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS TESTAMENTARIAS, del diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 88 del 21 de abril de 1959.

-Decreto No. 107 - LEY TUTELAR DE MENORES, promulgada el diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 83 del 13 de abril de 1973.

-Decreto No. 327 -REFORMAS A LA LEY DE PATRIA POTESTAD, del once de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en La Gaceta, Diario oficial No. 46 del 23 de febrero de 1974.

-Decreto No. 454 -REGLAMENTO A LA LEY TUTELAR DE MENORES, del treinta de agosto de mil novecientos setenta y cinco, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 214 del 20 de septiembre de 1974.

-Decreto No. 58, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 244 del 26 de octubre de 1974.

-Decreto No. 111 - REFORMA A LA LEY TUTELAR DE MENORES Y SU REGLAMENTO, del veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 39 del 24 de octubre de 1979.

-Decreto No. 862 -LEY DE ADOPCION, promulgada el doce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 259 del 14 de noviembre de 1981.

Decreto No. 1065 -LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES MADRE-PADRE-HIJOS, promulgada el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 155 del 03 de julio de 1982.

Ley No. 38 -LEY PARA LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta Diario Oficial No.80 del 29 de abril de 1988.